

**LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CONVICTA COMO
DERECHO HUMANO: SU TENSIÓN CON EL ORDENAMIENTO
PENITENCIARIO DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO*

LUIS A. ZAMBRANA GONZÁLEZ**

*La cárcel hoy día cumple muy mal los tres propósitos
que se le adjudicaron en el siglo 18.
No es un disuasivo, ni rehabilita,
y el castigo que administra es cruel e inhumano.
Como el hospital europeo del siglo 19,
que vino a ser foco de infección epidémica en vez de sitio de curación,
la cárcel está en el corazón mismo de nuestra problemática criminal.
La cárcel no es la solución.
Es el problema.¹*

Introducción	1118
I. La política criminal de rehabilitación penal y reinserción social	1119
II. La rehabilitación como derecho humano y mandato constitucional	1127
A. Principios generales del Derecho Internacional Público sobre el cumplimiento de una pena	1127
B. El mandato constitucional de rehabilitación y reinserción social en Puerto Rico	1133
III. Figuras jurídicas de resocialización en nuestro sistema penitenciario	1137
A. Clasificaciones de custodia	1138
B. Bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio	1148
C. Programas de desvío	1157

* Este artículo es parte de un merecido homenaje al profesor Fernando Picó, quien tanto hizo de múltiples maneras por nuestras personas privadas de libertad. De él fue quien, sorprendentemente en un curso de Historia Medieval, escuché por primera vez críticas muy fuertes al sistema penal y penitenciario en Puerto Rico, lo que me abrió los ojos a un mundo con el que luego me encontraría en el ámbito profesional. Su legado es lo suficientemente extenso como para seguir inspirándonos. Asimismo, deseo agradecer los valiosos consejos y la importante ayuda durante la realización de este escrito de las Sras. Thallia Méndez y Ruth Colón, así como de la Lcda. Iris Y. Rosario Nieves, compañeras de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico.

** Asesor legal de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico y doctorando en Derecho Penal y Filosofía del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona.

¹ FERNANDO PICÓ BAUERMEISTER, EL DÍA MENOS PENSADO: HISTORIA DE LOS PRESIDARIOS EN PUERTO RICO (1793-1993) 192 (2da ed. 1998) (énfasis suplido).

D. La libertad bajo palabra.....	1166
Conclusión	1175

INTRODUCCIÓN

LA POBLACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD ES, PROBABLEMENTE, LA más vulnerable en múltiples sentidos y aspectos, tanto sociales como jurídicos. Atender la precariedad y estigmatización que existe sobre este sector de la población tan olvidado como despreciado es, no quepa duda, una labor imperativa en un Estado democrático y constitucional de derecho. En este sentido, y ante la peligrosa ausencia de fuentes secundarias en nuestro ámbito legal al respecto, este trabajo pretende examinar el mandato constitucional de rehabilitación en nuestro ordenamiento penitenciario.

En efecto, primeramente se estudiará la ubicación de la rehabilitación o resocialización como fin del cumplimiento de la pena dentro de los discursos de política criminal en nuestro entorno. En segundo lugar, se analizará la rehabilitación moral y social de la persona sentenciada como mandato y derecho constitucional en nuestro estado de derecho y, además, como exigencia del ordenamiento de derechos humanos. En esa parte, veremos cómo, aunque los tribunales en Estados Unidos y en Puerto Rico han sido reacios a utilizar el acervo de Derecho Internacional Público al respecto, este puede ser invocado y usado como herramienta persuasiva, si no obligatoria, en la solución de controversias propias del ámbito penitenciario. En tercer lugar, analizaremos las herramientas más troncales de rehabilitación que existen en el Derecho Penitenciario puertorriqueño, es decir, la clasificación de custodia, las bonificaciones o reducción de sentencias, los programas de desvío y comunitarios y, finalmente, la libertad bajo palabra.

El propósito de este análisis es ayudar a entender cómo el mandato de rehabilitación se canaliza a través de nuestro ordenamiento. A partir del mismo, veremos también cómo la rehabilitación, en su aplicación material a través de estos beneficios penológicos, se ve limitada por la política criminal hegemónica que analizaremos en la primera parte del escrito. Precisamente por eso debemos partir de una discusión sobre cuál es la política criminal imperante en nuestro sistema, porque de eso dependerá la efectividad o no de la rehabilitación como fin de la pena. Como atenderemos en el trabajo, no porque exista una exigencia de rehabilitación en nuestra Constitución significa que esta tenga contenido material y una repercusión práctica en el cumplimiento de las penas. Ciertas políticas criminales pueden tronchar este objetivo de resocialización y hacer de nuestras prisiones, por el contrario, laboratorios de neutralización de agentes como potenciales fuentes de peligro.

I. LA POLÍTICA CRIMINAL DE REHABILITACIÓN PENAL Y REINSERCIÓN SOCIAL

La rehabilitación y la reinserción social son paradigmas político-criminales atribuibles a la prevención especial positiva.² Esto significa que la finalidad del cumplimiento de la pena, en virtud de la teoría relativa de la prevención, es la evitación de que el sujeto penado reincida en alguna conducta delictiva.³ Aunque sus antecedentes pueden retrotraerse hasta Platón y Séneca,⁴ no es hasta finales del siglo XIX que la teoría de la prevención especial se consolidó como hegemónica en Alemania y, por lo tanto, en gran parte del resto de Europa y posteriormente en América Latina. A diferencia de la teoría de la prevención general, la cual postula que mediante amenazas penales e imposición de penas el fin preventivo se dirige a la colectividad,⁵ la teoría de la prevención especial va dirigida específicamente a la persona convicta penalmente. En las antípodas de la añeja teoría de la retribución, la cual postula que, sin ningún fin de utilidad, la irrogación de un mal como pena merecida retribuye y expía la culpabilidad de la persona autora por el hecho realizado,⁶ mientras que la prevención especial pretende atender directamente a la persona penada con el fin de intimidarla, reformarla o inocuizarla (incapacitarla).

² Véase I CLAUS ROXIN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 89–91 (Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, trad., Civitas ira ed. 1997) (1994).

³ Véase SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 94 (Julio César Faira, ed., 7ma ed. 2005).

⁴ ROXIN, *supra* nota 2, en la pág. 85. Es muy común ver en los tratados de Derecho Penal la siguiente interpretación *verbatim* de Séneca sobre Platón: “*Nam, ut Plato ait: ‘nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur . . .’*.” (“Pues, como dice Platón: ‘Ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque . . .’”). II LUCIO ANNEO SÉNECA, *De la ira*, en TRATADOS MORALES 90–91 (José M. Gallegos Rocaful, trad., 1946).

⁵ Desde hace ya varios siglos, la doctrina ha bifurcado la teoría de la prevención en una corriente general negativa y otra positiva. De una parte, la prevención general negativa conlleva en sí la intimidación y *coacción psicológica* con fines de persuasión. Es decir, la evitación de la conducta delictiva se obtiene mediante la intimidación que representa la sanción penal en la ciudadanía. Los autores clásicos de esta teoría del fin de la pena son, a grandes rasgos, Beccaria, Bentham y Feuerbach. Véase CESARE BECCARIA, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS 19–24 (Manuel Martínez Neira, ed., Universidad Carlos III de Madrid 2015) (1764); I JEREMY BENTHAM, TRATADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL (Magdalena Rodríguez Gil, ed., Ramon Salas, trad., Editora Nacional 1981) (1821); PAUL JOHANN ANSELM VON FEUERBACH, REVISION DER GRUNDSÄTZE UND GRUNDBEGRIFFE DES POSITIVEN PEINLICHEN RECHTS (1808). Por el contrario, la prevención general positiva tiene una función integradora o estabilizadora. Los autores resumen ciertamente los objetivos de esta teoría en tres funciones: (1) una función informativa de lo que es prohibido y de lo que es obligatorio; (2) reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden jurídico o de imponerse, y (3) la tarea de crear y fortalecer en la mayoría de las ciudadanía una actitud de respeto por el Derecho, no una actitud moral. SANTIAGO MIR PUIG ET AL., POLÍTICA CRIMINAL Y REFORMA DEL DERECHO PENAL 127 (1982). Véase también MERCEDES PÉREZ MANZANO, CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN: LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA Y DE LA PENA (1990).

⁶ ROXIN, *supra* nota 2, en las págs. 81–82. Véase también URS KINDHAUSER & JUAN PABLO MAÑALICH RAFFO, PENA Y CULPABILIDAD EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO (2011); Juan Pablo Mañalich Raffo, *Retribución como coacción punitiva*, 16 DERECHO Y HUMANIDADES 49 (2010).

Franz von Liszt fue el político criminal que más contribuyó en las postrimerías del siglo XIX a desarrollar esta teoría en el contexto de la recién unificada Alemania. En su notorio *Programa de Marburgo* de 1882, Von Liszt desarrolló las bases de lo que hoy es la teoría de la prevención con los siguientes renglones de tratamiento individualizado mediante la conminación de la pena: (1) la inocuización del delincuente habitual incorregible; (2) la intimidación del llamado delincuente ocasional, y (3) la debida corrección de la persona convicta corregible.⁷ Dentro de ese tercer tratamiento, también denominado resocialización, se encuentra la rehabilitación como medida preventivo-especial en el cumplimiento de la pena. Como comenta Roxin, quien también participó del influyente *Proyecto Alternativo de Derecho Penal* de 1966, que sirvió de base para el Código Penal de la República Federal de Alemania, la vertiente de la resocialización tuvo gran auge en la posguerra, extendiéndose más allá de las fronteras del mundo de la dogmática jurídicopenal alemana.⁸ De igual manera, Pavarini menciona que a partir de la década de 1940 el sistema de la dogmática penal se tuvo que abrir, por necesidades democráticas de los recién fundados Estados sociales de Derecho, a las dimensiones del fin preventivo de la pena, posicionándola entonces como su propio fundamento.⁹ Dicha prevención fue, mayoritariamente, especial-positiva.¹⁰

Luego de la amplia desacreditación de la teoría que fundamentó el Derecho Penal de autor, tan utilizada durante los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX no solo en Europa, las décadas inmediatamente posteriores a la posguerra evidenciaron un retorno a lo que Hassemer manifestó como *Derecho Penal curativo*,¹¹ anclado, pero de forma modificada, al pensamiento políticocriminal de von Liszt. El retorno a este último en las décadas de 1950 y 1960 fue decisivo para configurar, por parte mayormente de los llamados *profesores alternativos*, una función socioterapéutica del Derecho Penal.¹² Si bien en su versión originaria la función políticocriminal del Derecho Penal al amparo de von Liszt se basaba primordialmente en la eficacia de la norma para tratar al autor del delito, lo que suponía sustituir las togas de juristas por las batas de galenos en la reforma inmediata-

⁷ ROXIN, *supra* nota 2, en las págs. 85-86 (citando a Franz von Liszt, *Der Zweckgedanke im Strafrecht*, 3 ZStW 1 (1883)).

⁸ *Id.* en la pág. 86-87.

⁹ MASSIMO PAVARINI, CASTIGAR AL ENEMIGO: CRIMINALIDAD, EXCLUSIÓN E INSEGURIDAD 84-85 (Fernando Carrión, ed., Vanina Ferreccio & Máximo Sozzo, trads., 2009), http://www.flacsoandes.org/relasedor/images/publicaciones/pdf/castigar_al_enemigo_criminalidad_exclusion_inseguridad.pdf.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Jesús María Silva Sánchez, *Reflexiones sobre las bases de la política criminal*, 8 RDUCN 189, 191 (2001) (citando a Windfried Hassemer, *Bilder vom Strafrecht*, en BÖLLINGER & LAUTMANN (EDS.); VOM GUTEN, DAS NOCH STETS DAS BÖSE SCHAFFT. KRIMINALWISSENSCHAFTLICHE ESSAYS ZU EHREN VON HERBERT JÄGER 235-241 (1993), <http://revistaderecho.ucn.cl/index.php/rducn/article/viewFile/331/329>).

¹² *Id.* en la pág. 192.

mente después de la posguerra, esta idea socioterapéutica se imbricó normativamente con las garantías ciudadanas como límites al poder del Estado para tratar autores y potenciales autores de delito.¹³

En las últimas décadas del siglo XIX, la teoría de la prevención enraizada en von Liszt y seguidores pretendía ser ilimitada, lo que justificaba una expansión progresiva del poder punitivo del Estado con el fin de cumplir eficazmente con la función socioterapéutica de la norma penal. Pero en la reforma ocurrida a mediados del siglo XX se introdujeron importantes elementos de contención con el fin de equilibrar la eficacia empírica y las garantías ciudadanas en democracias liberales. Sobre la acogida de la prevención especial como teoría hegemónica, según uno de sus máximos exponentes, Roxin, comentó lo siguiente:

En tanto la teoría preventivo-especial sigue el principio de resocialización, que entre sus partidarios se encuentra hoy en primer plano, sus méritos teóricos y prácticos resultan evidentes. Cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo; con ello cumple mejor que cualquier otra doctrina las exigencias del principio de Estado social.¹⁴

El Derecho Penal vendría a configurarse como muro de contención ante las pretensiones socioterapéuticas de la teoría políticocriminal de la prevención especial, algo que en la doctrina contemporánea se plantea con urgencia bajo las teorías garantistas o de *Derecho Penal mínimo*.¹⁵ Dicha urgencia surge de un agotamiento de los ejes fundamentales de esta reforma preventivo-especial —la confianza en la resocialización y la inviolabilidad de las garantías ciudadanas— y del surgimiento de una política criminal práctica, aunque lejos de ser pragmática, basada en una orientación intimidatoria e inoportunizadora (incapacitante) dentro de escenarios sociales dirigidos por el oportunismo proselitista y por el populismo penal.¹⁶ En efecto, las teorías preventivo-especiales han pretendido justificar desde la mitad del siglo XX una expansión del *ius puniendi* que devora el equilibrio preceptuado entre el objetivo de la resocialización y el respeto por las garantías ciudadanas en jurisdicciones democráticas. Como veremos más adelante, la efectividad y eficacia de los principios de rehabilitación y de resocialización también han sucumbido ante el punitivismo progresivo y extremo que intenta crear la ilusión popular de que se está erradicando el fenómeno criminoso mediante el castigo severo.

¹³ *Id.*

¹⁴ ROXIN, *supra* nota 2, en la pág. 87 (cita omitida).

¹⁵ Véase LUIGI FERRAJOLI, DERECHO Y RAZÓN: TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL 851–904 (1997); ALESSANDRO BARATTA, CRIMINOLOGÍA Y SISTEMA PENAL 299–333 (Julio César Faria, ed., 2004), <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/criminologc3ada-y-sistema-penal-baratta.pdf>.

¹⁶ Véase Silva Sánchez, *supra* nota 11, en las págs. 192–94. Véase también JOHN PRATT, PENAL POPULISM (2007), https://infodocks.files.wordpress.com/2015/01/john_pratt_penal_populism.pdf.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en el ámbito angloamericano las corrientes políticocriminales hegemónicas que dominaron desde el siglo XIX hasta la década de 1970 fueron eminentemente consecuencialistas, particularmente las de la prevención (*preventionism*), como acuñaron Braithwait y Pettit.¹⁷ Es a partir de esa década en Estados Unidos, cuyas ideologías utilitaristas habían dominado más allá de la política criminal, que cierto sector de la doctrina encabezó una especie de *retorno* hacia el retribucionismo.¹⁸ Como atinadamente mencionan los autores reseñados:

The flight to retributivism was not only fuelled by the realization that utilitarian and preventionist criminology had failed to deliver on its promises. There was also growing documentation of the injustices perpetrated in the name of preventionist criminal justice. Indeterminate sentences, on the ground of rehabilitation or incapacitation, allowed offenders to be locked up until they were 'safe' to be returned to the community. Many offenders were locked up for extremely long periods for minor crimes; others got very short terms for serious crimes, thanks to their acting skills in feigning rehabilitation. This disparity was often the product of genuine but misguided utilitarian beliefs that certain minor offenders could be prevented from a downward spiral into more serious crime if only psychologists had long enough to work on their rehabilitation.¹⁹

Los excesos del consecuencialismo utilitarista durante tantas décadas en Estados Unidos, particularmente, así como la extensa prueba empírica que cuestionaba su efectividad, dieron base para que en la década de 1970 se pretendiera abandonarlo y adoptar una teoría de la retribución anclada solo en el merecimiento de la pena (*just desert*), sin ulteriores finalidades. Asimismo, desde finales de esa década se generó un progresivo pesimismo hacia la idea de la rehabilitación, tanto desde la academia como desde los operadores jurídicos.²⁰ Como bien lo describe Garland:

Allen tenía razón al observar que, desde finales de la década de 1970 en adelante, se estaba produciendo un debilitamiento asombrosamente repentino del ideal de la rehabilitación. Este cambio de opinión se dio primero y de modo más acusado entre los académicos pero, eventualmente con más dudas, también afectó a las aspiraciones de los operadores, el razonamiento práctico de las autoridades

¹⁷ JOHN BRAITHWAIT & PHILIP PETTIT, NOT JUST DESERTS: A REPUBLICAN THEORY OF CRIMINAL JUSTICE (1990), <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/Not-Just-Deserts-A-Republican.pdf>.

¹⁸ *Id.* en las págs. 3-5. Para una discusión sobre los aspectos básicos de la teoría de la retribución en el ámbito anglosajón, a modo de compilación de ensayos, véase RETIBUTIVISM: ESSAYS ON THEORY AND POLICY (Mark D. White, ed., 2011). Véase también Robert A. Pugsley, *Retributivism: A Just Basis for Criminal Sentences*, 7 HOFSTRA L. REV. 379 (1979); RICHARD SINGER, JUST DESERTS: SENTENCING BASED ON EQUALITY AND DESERT (1979); GEORGE P. FLETCHER, RETHINKING CRIMINAL LAW (Oxford University Press 2000) (1978); ANDREW VON HIRSCH, DOING JUSTICE: THE CHOICE OF PUNISHMENTS (1976).

¹⁹ BRAITHWAIT & PETTIT, *supra* nota 17, en la pág. 4.

²⁰ Véase FRANCIS A. ALLEN, THE DECLINE OF THE REHABILITATIVE IDEAL (1981); Francis A. Allen, *The Decline of the Rehabilitative Ideal in American Criminal Justice*, 27 CLEV. ST. L. REV. 147 (1978).

políticas y las expectativas del público en general. En un período muy corto se volvió común considerar el valor central de todo el “complejo penal-welfare” no s[ol]o como un ideal imposible sino, mucho más radicalmente, como un objetivo político que no vale la pena tratar de alcanzar, incluso peligroso, ya que era contraproducente en sus efectos y equivocado en sus premisas.²¹

Para Garland, desde la criminología, este declive de la idea de la rehabilitación era el principal indicador del desmoronamiento de la penalidad moderna; el primer síntoma de la desarticulación de aquellos criterios y referentes consecuencialistas que servían para justificar el punir a una persona en el contexto anglosajón.²² Las consecuencias penológicas fueron decisivas con este abandono de la rehabilitación como fin preventivo de la pena. Las prisiones a partir de la década de 1970, cuando también fue protagonista la consolidación de la fallida y contraproducente política criminal de *guerra contra las drogas* en Estados Unidos y de su sobrepoblación carcelaria, se resignificaron como herramienta de contención incapacitante (*inocuízante*) dirigida a delincuentes violentos y a reincidentes peligrosos. Esto también afectó a autores de delitos menos graves, restándole cada vez más importancia a la función de la reinserción social y a los medios alternos de cumplimiento de sentencia, como son la sentencia suspendida (*probation*), la libertad bajo palabra (*parole*) o los programas de desvío.²³

En un marco donde el populismo penal hacía su entrada como técnica para obtener rédito electoral, donde la política criminal dejó ser parte de discusiones entre personas expertas en la materia y se tornó objeto de una arbitraria utilización proselitista, el pretendido retorno al retribucionismo no generó los frutos esperados por sus originadores durante la década de 1970, sino todo lo contrario. Como también ha sucedido gradualmente en el ámbito del Derecho Penal continental europeo e iberoamericano, el principio dogmático de la proporcionalidad en la teoría del delito no ha tendido a racionalizar la severidad de las penas en jurisdicciones colonizadas por una progresiva expansión del Derecho Penal o poder punitivo estatal.²⁴ El supuesto retribucionismo de las teorías de la década de 1970 derivó en la práctica en una política criminal ampliamente incapacitante, y consecuencialista, por lo tanto, cuyo objetivo de neutralizar la potencial peligrosidad del autor de un delito se entronizó como paradigma hegemónico. Atinadamente, Silva Sánchez describe este fenómeno de la siguiente manera:

[N]o es nada difícil de constatar la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los ya existentes, que cabe enlazar en el marco general de la restricción, o la «reinterpretación» de las garantías clásicas

²¹ DAVID GARLAND, LA CULTURA DEL CONTROL: CRIMEN Y ORDEN SOCIAL EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA 42 (Máximo Sozzo, trad., 2005) (2001) (nota omitida).

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 48.

²⁴ JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ, LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL: ASPECTOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LAS SOCIEDADES POSTINDUSTRIALES (2da ed. 2001).

del Derecho [P]enal [S]ustantivo y del Derecho [P]rocesal [P]enal. Creación de nuevos «bienes jurídicos-penales», ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía no serían sino aspectos de esta tendencia general, a la que cabe referirse con el término «*expansión*».²⁵

Es evidente que, como regla general, con estas características la política criminal relegó la rehabilitación y resocialización del individuo penado a un segundo o tercer plano, tanto en un lado como en el otro del Atlántico, con exiguas excepciones. Aquel esquema tripartito de von Liszt se ha reducido abruptamente a un solo tratamiento preventivo especial como orientación políticocriminal: la incapacitación. Mediante la inoquización ya no solo se neutraliza la peligrosidad futura de la persona penada —como si fuera una medida de seguridad— sino que se pretende cumplir con el fin preventivo general de intimidación ciudadana, aunque su efectividad sea ampliamente cuestionada. No es correcto concluir que experimentamos una preponderancia de la teoría de la retribución —entendida como la propusieron autores como von Hirsch en los años 70,²⁶ ni mucho menos en virtud de sus originadores modernos como Kant y Hegel— como fin de la pena, sino de una hegemonía *in extremis* de la prevención especial negativa con aspiraciones preventivas generales mediante el poder comunicativo de la imposición del castigo penal. Este fenómeno expansivo, tal como lo denominó Garland en Estados Unidos y Reino Unido, aplica directamente a Puerto Rico y es una consolidación del *populismo punitivo*,²⁷ muchas veces confundido con el retribucionismo,²⁸ aunque poco tengan que ver, pero sí coincidente con el fenómeno de *expansión del Derecho Penal* antes descrito.

Este fenómeno de *punitivismo* progresivo,²⁹ que particularmente pretende regular los múltiples y complejos riesgos que caracterizan nuestras sociedades contemporáneas,³⁰ está profundamente enraizado en la ideología —y *praxis*— del neoliberalismo. Para Pratt, ha sido el neoliberalismo el que ha promovido en la contemporaneidad una mayor actitud de indiferencia (menor corresponsabilidad social) por parte de la ciudadanía y que, como consecuencia de ello, ha emergido una mayor intolerancia y pretensión de castigo ante el fenómeno delictivo.³¹ Esta

25 *Id.* en la pág. 20.

26 Véase, por ejemplo Andrew von Hirsch, *Censure and Proportionality*, en A READER ON PUNISHMENT 112-32 (Antony Duff & David Garland eds., 1994).

27 GARLAND, *supra* nota 21, en las págs. 48-50.

28 Véase Roger Matthews, *The Myth of Punitiveness*, 9 THEOR. CRIMINOL. 175, 178-79 (2005).

29 En el ámbito anglosajón, el término punitivismo (*punitiveness*) fue descrito por Cohen como aquel término caracterizado por la coerción, el formalismo, el moralismo y el infligir sufrimiento a una persona por parte de un tercero, todo ello en un contexto de control disciplinario. Stanley Cohen, *Social Control and the Politics of Reconstruction*, en THE FUTURES OF CRIMINOLOGY 63-88 (David Nelken, ed., 1994).

30 Véase ULRICH BECK, *SOCIEDAD DEL RIESGO: HACIA UNA NUEVA MODERNIDAD* (2006).

31 JOHN PRATT, *PUNISHMENT AND CIVILIZATION: PENAL TOLERANCE AND INTOLERANCE IN MODERN SOCIETY* 166-194 (2002).

pretensión es una que requiere formas diferentes y expresivas de punir que se extralimitan de los contornos legítimos de la dogmática jurídico penal, como son los registros de ofensores sexuales y otras formas abiertamente estigmatizantes de castigo.³²

Desde otro ángulo, Wacquant coincide en que el *punitivismo* extremo que se experimenta, especial, pero no exclusivamente en el mundo anglosajón, surge de una ideología neoliberal que va sustituyendo los guetos de minorías marginadas por un complejo sistema penitenciario de control disciplinario.³³ El ascenso del punitivismo de las pasadas décadas poco tiene que ver con un incremento en las tasas de crimen en Estados Unidos, sino con una modalidad de control de minorías sociales, como las personas afrodescendientes, mediante la utilización del sistema penitenciario.³⁴ Esto se demuestra particularmente en el caso del encarcelamiento masivo (*mass incarceration*) en ese país a partir de la década de 1970. En esencia, el sistema penitenciario como medio de control sustituyó, según el autor, el esquema regulatorio de *welfare* estadounidense y se convirtió en el principal esquema de castigo de aquellos pobres que el mercado laboral cada vez más desregulado rechaza.³⁵

Para Simon, quien también identifica que las políticas criminales del ámbito angloamericano se han dirigido hacia el control de afroamericanos y minorías étnicas, lo que más resalta de cierta forma de punir contemporánea es su atracción por la crueldad sufrida por el penado.³⁶ Penas que parecerían anacrónicas y estigmatizantes se convierten en la norma cuando la Política criminal se torna en una especie de *teatro terapéutico* en el que el autor de un delito expresa públicamente reacciones de sufrimiento y arrepentimiento moral. Este tipo de pena, en el contexto de Estados Unidos, se evidencia con la pena de muerte, con los registros de ofensores sexuales y delitos contra menores, así como con las extralimitadas sentencias de por vida y con las llamadas *Three Strikes Laws*. Para el autor, gobernar a través del crimen (*governing through crime*), como describe lo que ocurre en la política criminal de Estados Unidos en las últimas décadas del siglo XX, ha convertido las calles en espacios de gobernanza en virtud de la política de guerra contra el crimen.

Sin duda, la consolidación del *punitivismo* progresivo como medida de control social ha eclipsado la aspiración de rehabilitación y reinserción social que yace como letra muerta en múltiples normas, tratados y hasta en constituciones. El pe-

³² John Pratt, *Sex Crimes and the New Punitiveness*, 18 BEHAV. SCI. & L. 135, 143 (2000).

³³ Loïc Wacquant, *Deadly Symbiosis: When Ghetto and Prison Meet and Mesh*, 3 PUNISHMENT & SOCIETY 95 (2001).

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* Véase también LOÏC WACQUANT, PUNISHING THE POOR: THE NEOLIBERAL GOVERNMENT OF SOCIAL INSECURITY (George Steinmetz & Julia Adams, eds., 2009) (2004); LOÏC WACQUANT, PRISONS OF POVERTY (2009); LOÏC WACQUANT, DEADLY SYMBIOSIS: RACE AND THE RISE OF NEOLIBERAL PENALTY (2009).

³⁶ Véase Jonathan Simon, *Governing Through Crime Metaphors*, 67 BROOK L. REV. 1035 (2002).

simismo y la apatía que se generó en Estados Unidos sobre la rehabilitación durante la década de 1970 se han enraizado profundamente en las categorías que orientan la Política criminal contemporánea. Si bien no cabe hablar de un paradigma de retribución con penas proporcionadas y garantías de contención a los excesos de la norma penal, tampoco cabe hablar de un retorno al esquema de prevención diseñado por von Liszt y seguidores. Con la expansión de los tentáculos del poder punitivo del Estado, tanto mediante la creación de un mayor grado de delitos y bienes jurídicos a ser protegidos, así como por la merma drástica de garantías sustantivas y procesales, lo que ha emergido es una preponderancia cada vez mayor de la inocuización del individuo penado como agente de peligrosidad futura que pretende ser neutralizada. De esta manera se obvian las dos categorías adicionales del esquema preventivo de von Liszt y, por lo tanto, se echa a un lado el ideal de la rehabilitación como presuntamente inservible.

Como es de conocimiento general, el sujeto al que se le impone una pena inocuizante es aquel que se considera incorregible por parte de las autoridades, concepto que no deja de ser controvertido. No obstante, las penas inocuizantes en nuestras Políticas criminales actuales se han extendido a pasos agigantados a personas que en realidad no cumplen con la idea de incorregibilidad planteada por la teoría consecuencialista de la prevención. Ante la falta de voluntad para atender directamente los focos criminógenos que generan fenómenos delincuenciales, y ante las pretensiones nada inocentes de nuestros estados neoliberales a un mayor control penitenciario de quienes para el llamado mercado laboral no son personas útiles, es sumamente atractiva una política criminal que intente neutralizar el mayor número posible de agentes y potenciales agentes de *peligrosidad* social futura. No es casualidad que las cárceles en muchas de las sociedades socioeconómicamente más desiguales, como es el caso de Estados Unidos, se hayan convertido en albergues de sujetos declarados enemigos.³⁷ Bajo esta realidad, el esquema básico que fundamenta la imposición de las medidas de seguridad —tradicionalmente a personas inimputables por su peligrosidad presente y futura— se confunde y devora los límites dogmáticos de la teoría de la pena en nuestro Derecho Penal.³⁸

En efecto, si antes de la posguerra el sistema penitenciario había fungido como taller de reeducación e integración de potenciales obreros en el capitalismo eminentemente industrial,³⁹ a partir de la segunda mitad del siglo XX nuestras prisiones, de ordinario, se convirtieron en laboratorios de neutralización de personas declaradas enemigas socialmente. Esta política criminal y resignificación de la pri-

³⁷ Luis A. Zambrana González, *Sistema carcelario contemporáneo: albergue neutralizador de sujetos enemigos*, 11 REV. UMBRAL UPR 70, 83-84 (2016).

³⁸ Para una discusión abarcadora de las políticas criminales hegemónicas en el contexto latinoamericano, véase EUGENIO R. ZAFFARONI, *EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS: DESLEGITIMACIÓN Y DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL* (2da ed. 1990).

³⁹ Véase DARIO MELOSSI & MASSIMO PAVARINI, *CÁRCEL Y FÁBRICA: LOS ORÍGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SIGLOS XVI-XIX)* (Jorge Tula, ed., 3ra ed. 1987) (1977); GEORG RUSCHE & OTTO KIRCHHEIMER, *PENA Y ESTRUCTURA SOCIAL* (Emilio García Méndez, trad., 1984) (1939).

sión es cónsona con Estados neoliberales cuyos éxitos dependen proporcionalmente del incremento de desigualdades socioeconómicas entre la ciudadanía. Sirve, a grandes rasgos, como perpetuadora del control indirecto de comunidades marginadas, como son las minorías raciales, étnicas y comunidades pobres, de manera que se diluya la corresponsabilidad social por las precariedades que suelen generar las condiciones necesarias para el surgimiento de focos criminógenos.⁴⁰ Obvian, a su vez, la facticidad y la validez de las normas que exigen la rehabilitación como fin de la pena.

No obstante, esas normas continúan en nuestros ordenamientos, aunque poco reconocidas, mermadas, obstaculizadas y hasta obviadas, pero ello significa que su vindicación y reconocimiento pueden comenzar a equilibrar las fuerzas ante la embestida que representan nuestras políticas criminales expansivas. Es en estos momentos en los que más necesidad existe de defender y vindicar las auto-limitaciones del Derecho Penal y de tomar en serio el fin de la pena como el norte que debe regir el cumplimiento de un castigo por un delito. En las próximas páginas veremos cómo este fin está reconocido en nuestro ordenamiento de múltiples maneras, desde tratados internacionales hasta nuestra Constitución, pero con un tratamiento normativo y jurídico que deja mucho que desear en nuestra jurisdicción.

II. LA REHABILITACIÓN COMO DERECHO HUMANO Y MANDATO CONSTITUCIONAL

Luego de haber discutido la ubicación de la rehabilitación como medida preventivo-general en nuestras Políticas criminales, y especialmente su progresivo abandono tanto teórico como práctico, es preciso identificar este fin de la pena como paradigma hegemónico de la normativa internacional. Desde los principios más básicos del Derecho Internacional Público, específicamente los referentes a los derechos humanos, se reconocen prerrogativas humanas que resguardan la idea de una penalización razonable y proporcionada orientada hacia la rehabilitación y reinserción social de la persona penada. En este capítulo veremos cómo los principios generales de la normativa internacional se ramifican en derechos específicos concernientes al fin de la rehabilitación en nuestros sistemas penitenciarios.

A. Principios generales del Derecho Internacional Público sobre el cumplimiento de una pena

De manera introductoria, debemos tener claro que la normativa internacional de derechos humanos les aplica a todas las personas privadas de su libertad.⁴¹ En

⁴⁰ Para una discusión nutritiva sobre la corresponsabilidad ciudadana en ámbito de la justicia, véase IRIS M. YOUNG, *RESPONSIBILITY FOR JUSTICE* (2011).

⁴¹ Véase Sara A. Rodríguez, *The Impotence of Being Earnest: Status of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners in Europe and the United States*, 33 *NEW ENG. J. ON CRIM.*

el segundo párrafo del prólogo de la *Carta de las Naciones Unidas* se establece que uno de sus principios cardinales se basa en “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre [y de la mujer], en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.⁴² De igual manera, el tercer párrafo del artículo 1 del mismo tratado expresa que los Estados miembros deberán velar por “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión . . .”.⁴³ Cónsono con ello, la *Declaración Internacional de Derechos Humanos* establece en su artículo 3 el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona como derechos humanos.⁴⁴ En su artículo 5, a su vez, se decreta claramente que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁴⁵ Este mandato vinculante a los Estados miembros se relaciona con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, el cual preceptúa que “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.⁴⁶ Estados Unidos es parte de ambos instrumentos internacionales, los cuales crean un esquema básico legalmente vinculante de derechos humanos, especialmente luego de la debacle humanitaria ocurrida en la Segunda Guerra Mundial.

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que entró en vigor en 1976, menciona en su artículo 11 que los Estados partes tendrán que reconocerle “el derecho [a] toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.⁴⁷ Como es de conocimiento general, los derechos humanos deben serles reconocidos a todas las personas por el mero hecho de ser seres humanos, en contraposición de los derechos civiles, los cuales resguardan a una persona en tanto ciudadana de una jurisdicción en particular en la que se les reconozcan. En este caso en específico, aunque Estados Unidos firmó el mencionado tratado, nunca lo ha ratificado. No obstante, el que sí firmó y finalmente ratificó en 1992 fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también entrado en vigor en 1976.⁴⁸ Este último, además de reafirmar

& CIV. CONFINEMENT 61 (2007); Martin A. Geer, *Human Rights and Wrongs in Our Own Backyard: Incorporating International Human Rights Protections Under Domestic Civil Rights Law – A Case Study of Women in United States Prisons*, 13 HARV. HUM. RTS. J. 71, 116–17 (2000).

⁴² Carta NU, pmbl. (énfasis suplido), https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

⁴³ *Id.* art. 1, párra. 3 (énfasis suplido).

⁴⁴ Declaración universal de derechos humanos, AG Res. 217 (III) A, art. 3, NU Doc. A/RES/217(III) (10 de dic. de 1948).

⁴⁵ *Id.* art. 5 (énfasis suplido).

⁴⁶ *Id.* art. 9 (énfasis suplido).

⁴⁷ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, AG Res. 2200 (XXI) A, art. 11, NU Doc. A/RES/2200(XXI) (16 de dic. de 1966).

⁴⁸ Pacto internacional de derechos civiles y políticos, AG Res. 2200 (XXI) A, NU Doc. A/Res/2200(XXI) (16 de dic. de 1966).

el derecho a la vida digna como derecho humano, prohíbe específicamente en su artículo 7 las torturas, las penas “o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁴⁹ Asimismo, en el artículo 10 del tratado exige que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.⁵⁰

Si bien estos derechos humanos básicos vinculan a los Estados parte respecto a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción y, particularmente, a todas aquellas personas bajo su custodia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa de forma clara el objetivo de la rehabilitación y la reinserción social de la persona penada como fin del cumplimiento de una sentencia condenatoria. En específico, el último párrafo del artículo 10 de dicho tratado decreta que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.⁵¹ Más aún, diferencia el tratamiento a las personas menores de edad infractoras exigiendo que sean separadas de los adultos y que sean “sometid[a]s a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.⁵² Es decir, los Estados miembros deben respetar y canalizar la rehabilitación y reinserción social de la persona penada en sus ordenamientos penitenciarios, ya no sólo como aspiración propia de una política criminal doméstica, sino como imperativo del ordenamiento internacional público de derechos humanos.

En el contexto estadounidense, como vimos, se ha visto una proliferación de la incoquización cada vez mayor como paradigma político-criminal, lo que representa en gran medida una evidente contradicción respecto a la exigencia de rehabilitación y reinserción de raigambre internacional. Como comentaba Karlson desde la década de 1990, mientras que la normativa internacional es un componente significativo del ordenamiento jurídico federal, el esquema normativo de derechos humanos no ha sido implementado ampliamente por los tribunales domésticos de Estados Unidos en lo que respecta a la protección y bienestar de las personas privadas de su libertad.⁵³ Aunque en la segunda cláusula del artículo VI de la Constitución estadounidense decreta que todos los tratados suscritos por

⁴⁹ *Id.* art. 7. Pese a haberlo firmado y finalmente ratificado en 1992, el Congreso de los Estados Unidos se reservó la aplicación de los preceptos de los artículos 7 y 15 de este tratado. Véase 138 Cong. Rec. S4783-84 (1992). En esencia, se reservó la aplicación de la disposición relativa a las penas crueles, inhumanas y degradantes (artículo 7), así como la concerniente a la aplicación de la ley penal más benigna luego de haberse cometido un delito (artículo 15). *Id.* arts. 7, 15. Véase David Sloss, *Using International Law to Enhance Democracy*, 47 VA. J. INT'L L. 1, 3-4 (2006); Gunther F. Handl et al., *A Hard Look at Soft Law*, 82 AM. SOC'Y INT'L L. PROC. 371 (1988).

⁵⁰ Pacto internacional de derechos civiles y políticos, *supra* nota 48, art. 10.

⁵¹ *Id.* (énfasis suplido).

⁵² *Id.*

⁵³ Steven M. Karlson, *International Human Rights Law: United States' Inmates and Domestic Prisons*, 22 NEW ENG. J. ON CRIM. & CIV. CONFINEMENT 439, 441 (1996). Véase, también David F. Flein, *A Theory for the Application of Customary International Law of Human Rights by Domestic Courts*, 13 YALE J. INT'L L. 332 (1988).

Estados Unidos —firmados por el Presidente y ratificados por el Senado—,⁵⁴ serán considerados ley suprema del país,⁵⁵ y tendrán el mismo peso que las leyes federales,⁵⁶ desde el siglo XIX los tribunales han creado una doctrina en la que sólo hacen exigibles aquellos tratados que sean auto-ejecutables (*self executing treaties*).⁵⁷

Esto último es de suma importancia a la hora de analizar cuál es el grado de vinculación que los preceptos del Derecho Internacional Público (tanto mediante tratados, como mediante la costumbre como fuente de derecho consuetudinario) tienen en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos. Desde las declaraciones del juez Marshall en el caso *Foster v. Neilson*, el Tribunal Supremo de ese país ha definido como tratado no ejecutable por sí mismo aquel que no opera por sí solo sin la ayuda de alguna provisión legislativa para su implementación.⁵⁸ Del tratado no necesitar ninguna ley para su debida aplicación por los tribunales, entonces se considerará constitucionalmente como un tratado auto-ejecutable y, por lo tanto, tendrá el mismo rango normativo que cualquier ley federal.⁵⁹ Si ese no es el caso, es el Congreso de Estados Unidos quien solo puede suplir aquella legislación para vehicular el tratado internacional debidamente firmado y ratificado.⁶⁰ Sin esa legislación el tratado no tendrá efectos vinculantes en el ordenamiento doméstico de Estados Unidos.⁶¹

Pese a que hay posiciones a favor de considerar la *Declaración Internacional de Derechos Humanos* como parte del acervo del ordenamiento consuetudinario internacional y, por lo tanto, aplicable a los Estados miembros, lo cierto es que dicho instrumento, así como los mencionados anteriormente, no tienen disposiciones de aplicación específicas en los ordenamientos estatales.⁶² Por tal razón, bajo la doctrina antes mencionada, las disposiciones de estos tratados no son auto-ejecutables y, por ende, a menos que no haya legislación que los viabilice a nivel doméstico, no pueden considerarse como si fueran leyes exigibles. No obstante, como atinadamente mencionan Quigley y Godchaux, aunque el Congreso no haya

54 U.S. CONST. art. II, § 2, cl. 2.

55 *Id.* art. VI, cl. 2.

56 Véase *Foster v. Neilson*, 27 U.S. 253 (1829) (desde *Foster v. Neilson* la Corte Suprema de los Estados Unidos ha interpretado que los tratados ratificados por el Senado tienen la misma fuerza de ley que las leyes federales).

57 De igual manera, la ley federal faculta a los tribunales a determinar finalmente si un tratado es o no auto-ejecutable dentro del contexto de un caso o controversia. Véase *Restatement (Second) of the Foreign Relations Law* § 154 (1965).

58 *Id.*

59 Para examinar una crítica sustancial de cómo el concepto de tratado no auto-ejecutable en el contexto estadounidense, véase David Sloss, *The Domestication of International Human Rights: Non-Self-Executing Declarations and Human Rights Treaties*, 24 *YALE J. INT'L L.* 129, 144-45 (1999).

60 Véase *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557, 591 (2006); Ex parte *Milligan*, 71 U.S. (4 Wall.) 2 (1866).

61 Véase *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

62 En el contexto del Tribunal Supremo de California véase, *Sei Fujii v. State*, 242 P. 2d 617 (Cal. 1952).

adoptado la legislación necesaria para hacer efectivas en los tribunales las protecciones de derechos humanos contenidas en los tratados ratificados antes mencionados, lo cierto es que el ordenamiento internacional le provee herramientas útiles al difícil litigio de personas confinadas en Estados Unidos.⁶³

Además de los instrumentos internacionales ya mencionados, tanto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,⁶⁴ entrada en vigor en 1987, así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 1955 por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Trato a los Reclusos (en adelante, “Reglas Mandela”), regulan el trato mínimo que deben recibir las personas privadas de su libertad como parte de la normativa de derechos humanos.⁶⁵ De nuevo, aunque Estados Unidos no haya adoptado normas para aplicar las “Reglas Mandela”, ni aceptado el primer tratado, estos contiene una serie de exigencias sobre las condiciones básicas del cumplimiento de la pena que sirven, al menos a manera persuasiva, como referentes internacionales al trato de las personas confinadas.⁶⁶ En la regla 4 de las Reglas Mandela, se expresa lo siguiente sobre el fin de la pena bajo el palio del ordenamiento internacional de derechos humanos:

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan convivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.
2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.⁶⁷

No es casualidad que este instrumento internacional, aprobado durante la década de 1950, haya adoptado de forma expresa la teoría preventivo-especial del cumplimiento de una pena, exigiendo un compromiso de los Estados integrantes con la provisión de las herramientas necesarias para la rehabilitación y reinserción de una persona penada en la sociedad. En su Regla 5, el referido instrumento

⁶³ Bill Quigley & Sara Godchaux, *Prisoner Human Rights Advocacy*, 16 *LOY. J. PUB. INT. L.* 359, 368 (2015).

⁶⁴ Convención contra la tortura y otros tratos o penas Crueles, inhumanos o degradantes, 10 de dic. de 1984, 1465 *U.N.T.S.* 85.

⁶⁵ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, AG Res. 70/175, NU Doc. A/RES/70/175 (17 de dic. de 2015).

⁶⁶ Suzanne M. Bernard, *An Eye for an Eye: The Current Status of International Law on the Humane Treatment of Prisoners*, 25 *RUTGERS L. J.* 759, 770-75 (1994).

⁶⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, *supra* nota 65, R. 4.

obliga a reducir al máximo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, con el fin evitar que se debilite el sentido de responsabilidad de la persona reclusa o la dignidad de esta como ser humano.⁶⁸ Asimismo, decreta que “[l]as administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que [las personas confinadas] con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”.⁶⁹

Como hemos visto, los tratados internacionales examinados, en lo pertinente al tema de este escrito, adoptan la rehabilitación y la reinserción social como fines hegemónicos del cumplimiento de la pena en virtud de la normativa de derechos humanos. También hemos observado, sin embargo, que Estados Unidos no ha ratificado finalmente algunos de estos instrumentos internacionales. Es decir, se reserva el cumplimiento de sus preceptos más sustanciales o simplemente los tribunales aplican la doctrina de tratado no auto-ejecutable para no cumplir con las exigencias de estos. Dentro de este esquema, existen solo tres opciones para que los tribunales se relacionen con los mínimos establecidos por estos tratados. Karlson nos enseña que dentro de este esquema, existen tres opciones para que los tribunales se relacionen con los mínimos establecidos por estos tratados, los cuales establecen que:

En primer lugar, si el derecho que reclama la persona reclusa surge de un tratado auto-ejecutable, los tribunales estarán directamente vinculados por este [y deberán aplicarlo como cualquier otra ley federal]. En segundo lugar, si el derecho reclamado por la persona confinada no surge de un tratado auto-ejecutable, los tribunales deberán determinar si el derecho se basa en el acervo consuetudinario internacional[, es decir, en la costumbre]. En tercer lugar, los tribunales deben utilizar documentos internacionales, aunque no sean vinculantes para Estados Unidos, como guías para interpretar la Enmienda Octava de la Constitución federal, en su disposición prohibitiva sobre castigos crueles e inusitados.⁷⁰

En efecto, el escenario legal de Estados Unidos es sumamente oneroso para el reconocimiento de derechos básicos de personas confinadas. Por un lado, se experimentan desde hace décadas los tentáculos más crudos de la expansión del poder punitivo del Estado, como analizamos anteriormente, y, por otro, la normativa internacional de derechos humanos en este renglón no es aplicada ordinariamente por los tribunales. Además de ello, en Estados Unidos no existe un derecho cons-

68 *Id.* R. 5.

69 *Id.* Véase también PENAL REFORM INT’L, MAKING STANDARDS WORK 101–16 (2da ed. 2001), <https://www.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/05/man-2001-making-standards-work-en.pdf>.

70 Karlson, *supra* nota 53, en la pág. 452 (traducción suplida).

titucional, como en otros estados, incluido el territorio de Puerto Rico, a la rehabilitación y reinserción social de la persona convicta.⁷¹ Aunque varios estados federados han establecido legislativamente la rehabilitación como un derecho constitucional⁷², el Tribunal Supremo de Estados Unidos no ha reconocido un derecho fundamental a la rehabilitación y reinserción social ni basado en la Enmienda Octava de la Carta de Derechos ni en el derecho fundamental —derecho humano por antonomasia— de la dignidad de la persona.⁷³

Por otro parte, si bien los preceptos de derechos humanos respecto a personas confinadas pueden ser utilizados como fuentes de persuasión y de interpretación de varias disposiciones de la Constitución federal y de las constituciones estatales, en Puerto Rico, como en algunos de los estados federados mencionados, la rehabilitación y la reinserción social de la persona convicta penalmente son mandatos expresos en la Constitución del territorio. No obstante lo anterior, también es conocido que si bien pueden existir mandatos de política pública sustantiva en las constituciones, es labor de los operadores jurídicos y de los órganos jurisdiccionales el darles contenido material. A continuación examinaremos cómo la rehabilitación moral y social de la persona se ha desarrollado en Puerto Rico.

B. El mandato constitucional de rehabilitación y reinserción social en Puerto Rico

El contenido del artículo VI sección 19 de la Constitución de Puerto Rico es de las pocas instancias en las que la Asamblea Constituyente creó un mandato expreso de política pública sobre varios temas de amplia trascendencia social.⁷⁴ Uno de ellos es el objetivo de nuestras prisiones. En específico, dicha disposición preceptúa como política pública “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos dispo-

⁷¹ Véase Eva S. Nilsen, *Decency, Dignity, and Desert: Restoring Ideals of Humane Punishment to Constitutional Discourse*, 41 U.C. DAVIS L. REV. 111, 166 (2007); Edgardo Rotman, *Do Criminal Offenders Have a Constitutional Right to Rehabilitation?*, 77 J. CRIM. L. & CRIMINOLOGY 1023 (1986); *Rhodes v. Chapman*, 452 U.S. 337, 349–50 (1981). No obstante, es importante notar que en la regulación procesal penal de la jurisdicción federal se establece la necesidad de educación o adiestramiento vocacional, cuidado médico y otros tratamientos penitenciarios efectivos como uno de los propósitos de la imposición de una sentencia. De igual manera, esa misma disposición expresa claramente que “recognizing that imprisonment is not an appropriate means of promoting correction and rehabilitation”. 18 U.S.C. § 3553.

⁷² Véase Rotman, *supra* nota 71, en las págs. 1061–64. Algunos de estos estados son New Hampshire, Oregon, Indiana, Wyoming, Montana y Alaska. Un ejemplo paradigmático de pleito de clase bajo argumentos del derecho fundamental a la dignidad en virtud de la Octava Enmienda de la Constitución federal es *Laaman v. Helgemoe*, 437 F. Supp. 269 (D.N.H. 1977). En ese caso, el Tribunal de Distrito de New Hampshire fundamentó su decisión en el reconocimiento del derecho a la dignidad de la persona en los contornos de la Octava Enmienda de la Constitución federal.

⁷³ Amanda Ploch, *Why Dignity Matters: Dignity and the Right (or not) to Rehabilitation from International and National Perspectives*, 44 N.Y.U. J. INT'L L. & POL. 887, 931–32 (2012).

⁷⁴ CONST. PR art. VI, § 19.

nibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".⁷⁵ Según Trías Monge, fueron las minorías políticas quienes le solicitaron a la Comisión de Asuntos Generales de la Convención Constituyente que insertara una disposición sobre el tratamiento de las personas privadas de su libertad.⁷⁶ Sus palabras sobre lo ocurrido en ese momento son bastante reveladoras sobre las políticas públicas en torno a las personas confinadas en nuestro sistema penitenciario. En específico, Trías Monge advierte lo siguiente:

En el Puerto Rico de la época, y en esto no se ha hecho muy poco progreso desde entonces, existía una conciencia un tanto cruda, mayormente por la escasez de dinero y la ausencia en Estados Unidos y tantos otros países también, de un adecuado entendimiento de los derechos del ser humano encarcelado. Las cárceles eran de orden primitivo e inhumano, aunque comenzaba a experimentarse con campamentos de custodia mínima que respondían a una filosofía más avanzada. Dentro del apretamiento de recursos, en la lucha por aumentar la producción, sin ayudas federales disponibles para dicho propósito, se consideraba imprescindible asignarles una baja prioridad a las peticiones de fondos del Departamento de Justicia para el mejoramiento de las pésimas condiciones existentes.⁷⁷

El lóbrego escenario descrito por Trías Monge confirma la necesidad de establecer una política pública penitenciaria con la más alta jerarquía normativa. En un país crudamente empobrecido y en vías de configurar un gobierno autonómico, las prisiones seguramente quedaron relegadas a un escalafón residual en el orden de prioridades, lo que repercutió en el tratamiento de las personas convictas penalmente. Esto se agudizó con el cambio de paradigma carcelario ocurrido en el siglo XIX y principios del XX. Como menciona Fernando Picó, cuando la cárcel tenía la única función de ser un espacio de detención para quienes esperaban por juicio o ejecución de sentencia, de ordinario esta se encontraba adscrita a algún edificio de gobierno, como históricamente sucedió con La Fortaleza, El Morro, el Ayuntamiento de San Juan y las llamadas Casas de Rey (alcaldías municipales).⁷⁸ En el siglo XIX, sin embargo, con la consolidación del sistema penitenciario, las funciones de la cárcel en estos edificios públicos se trasladaron profusamente a los suburbios de las ciudades o hasta extramuros, como sucedió con la creación de la cárcel de La Princesa en 1837 y, posteriormente, con la Penitenciaría Estatal (mejor conocida como Oso Blanco) en 1933, el complejo carcelario de Bayamón, entre otras.⁷⁹

Durante esta realidad —que llegó a sus máximas expresiones de hacinamiento y violencia en las décadas de 1970 y 1980— fue que se discutió la declaración de política pública de rehabilitación y reinserción social como mandato constitucional. No obstante, aunque tanto la Comisión de Asuntos Generales mediante su

75 *Id.* (énfasis suplido).

76 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 235-36 (1982).

77 *Id.*

78 PICÓ BAUERMEISTER, *supra* nota 1, en la pág. 67.

79 *Id.*

informe, así como la delegación socialista en su anteproyecto de constitución entendían que la política penitenciaria propuesta debía ser acogida en la Carta de Derechos, finalmente se estableció como una disposición general dentro del esquema constitucional.⁸⁰ Esto es de particular relevancia, porque un debate legítimo versa sobre si las personas privadas de su libertad tienen o no un derecho constitucional a la rehabilitación y reinserción social. Sin embargo, lo que sí está claro es que existe una norma constitucional clara susceptible de exigencia individual sobre la exigencia de una política penitenciaria de rehabilitación moral y social en las instituciones carcelarias. Mediante la reglamentación necesaria, el Estado debe propender a cumplir con el objetivo político-criminal de prevención especial positiva que discutimos en la primera parte de este escrito. Además, es importante aclarar que el precepto es lo suficientemente amplio como para afectar a todas las instituciones penitenciarias, ya sean consideradas prisiones o no.

Aunque evidentemente esta reglamentación exigida por el mandato constitucional se ata a la suficiencia fiscal, el mandato constitucional obliga al Estado a regular normativamente nuestro sistema penitenciario con el fin último de propender a la rehabilitación moral y social de la persona penada. En efecto, es a partir de esta exigencia que, luego de más de dos décadas, el Estado aprobó la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*,⁸¹ con el propósito de crear una agencia pública dedicada a canalizar la referida política pública. Anteriormente, como se advertía en las palabras citadas de Trías Monges, la administración del aparato penitenciario estaba a cargo del Departamento de Justicia. De esta forma, se fueron creando una serie de normas habilitadoras sobre las instancias más importantes del proceso de rehabilitación, como son las de la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

Uno de los estatutos más importantes sobre este mandato constitucional, pero con menos duración y probablemente impacto práctico, fue la *Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación*,⁸² actualmente derogada en virtud del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante, “Plan de Reorganización 2-2011”).⁸³ Esta ley, que estuvo en vigor menos de una década, se aprobó como fruto, según su Exposición de Motivos, de recomendaciones de Comisiones Especiales, de datos empíricos y de trabajos de peritos en sociología y en criminología. Dicha Exposición menciona diáfamanamente que desde 1974 se han llevado a cabo estrategias penitenciarias erradas, cuyos efectos contraproducentes

⁸⁰ TRIAS MONGE, *supra* nota 76, en la pág. 236. Es pertinente reconocer que en la propuesta de la delegación socialista destacó el reconocido jurista y penólogo Santos P. Amadeo, a quien Trías Monge le atribuye ciertamente una importante trayectoria en adelantar las causas de derechos civiles.

⁸¹ Ley orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA §§ 1101-1284 (2010) (derogada 2011).

⁸² Ley de mandato constitucional de rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1611-1616 (2010) (derogada 2011).

⁸³ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (2011 & Supl. 2017).

han hecho fracasar estrepitosamente el mandato de rehabilitación moral y social.⁸⁴ El fenómeno de la reincidencia evidencia, según los motivos de esa ley, el fracaso de la prisión como institución que busca la rehabilitación.

Sobre el aspecto de solvencia económica para cumplir con el mandato constitucional, dicha Exposición es contundente al mencionar que la precaria situación económica del Puerto Rico de principios de la década de 1950 no hizo posible un mandato vinculante de rehabilitación del delincuente, y que tuvo que conformarse con una aspiración que una Asamblea Legislativa futura tendría la obligación de transformar. Mediante una interpretación jurídicamente arriesgada, es por esto que la Legislatura aprobó en el 2004 el referido estatuto, a manera de canalizar prácticamente la rehabilitación como norte de nuestro sistema penitenciario. En términos de contenido material, la ley, a *grosso modo*, preceptúa lo siguiente: (1) una declaración clara de que el Estado tiene los recursos para hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente; (2) una declaración de la rehabilitación como política pública de todo el esquema administrativo del ámbito penitenciario; (3) la obligación de las agencias concernidas de crear programas, alianzas comunitarias y solicitudes de fondos con otros sectores con el objetivo de canalizar estructuralmente la rehabilitación; (4) la creación de un Comité de ciudadanos para la implantación del mandato; (5) la creación de un proceso de certificación de rehabilitación para que, mediando la conformidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR") y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, los tribunales sentenciadores puedan dar por cumplida una pena, y (6) el reconocimiento de que cualquiera de estas disposiciones obligatorias de la ley podrán ser tramitadas mediante recurso de *mandamus*.⁸⁵

Pese a esta iniciativa que partía del reconocimiento empírico de las políticas erradas en materia penitenciaria, el Plan de Reorganización 2-2011 la derogó en virtud de la *Ley de reorganización y modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009*, reestructurando las funciones y límites normativos del DCR.^{86,87} En su declaración de política pública, luego de un fuerte contenido en materia de una pretendida optimización burocrática de la agencia, se establece que será otro objetivo del Plan la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad. De igual forma, se evaluará la custodia de los ciudadanos que han sido convictos penalmente o encontrados incurso mediante faltas. A su vez, este sistema integrado

⁸⁴ Exposición de motivos, Ley de mandato constitucional de rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, 2004 LPR 2549-52.

⁸⁵ Véase Rosa N. Bell Bayrón, *La significativa aportación al compromiso con la rehabilitación del sentenciado de la Reforma penal del 2004 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación*, 40 REV. JUR. UPR 1 (2005).

⁸⁶ Ley de reorganización y modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, 3 LPRA §§ 8821-8833 (2011).

⁸⁷ 3 LPRA Ap. XVIII art. 2 (2011 & Supl. 2017).

establecerá los procesos de rehabilitación moral y social con el fin de fomentar la reincorporación de la persona convicta a la sociedad

La más reciente reforma burocrática del DCR, según se desprende de su propia ley habilitadora, tiene un matiz mercantil que no es propio pasar inadvertido. Una muestra de ello es la denominación de *clientes* a quienes son personas convictas penalmente,⁸⁸ es decir, quienes en su momento fueron considerados reos y luego meramente personas confinadas. *Prima facie* podría parecer un eufemismo sin consecuencias relevantes, pero no hay que olvidar que esta reforma se da en un momento histórico en el que las crisis económicas se pretenden mitigar mediante medidas neoliberales de austeridad económica, que incluyen, el recorte de fondos públicos, la reducción del aparato público gubernamental y de una normalización de una lógica mercantil que impregna nuestros discursos públicos. Muchas veces esta lógica economicista también surge cuando se esbozan argumentos a favor o en contra de la cantidad de dinero que *le cuesta* al Estado mantener más de doce mil personas en las cárceles. El argumento económico suele ocultar o dejar en segundo plano, sin embargo, la función misma de las prisiones.

En parte, como se comentó en la primera parte del escrito, la pérdida de notoriedad pública de la rehabilitación y resocialización, tanto en nuestras políticas gubernamentales como en nuestra opinión pública, proviene de un abandono de la idea de rehabilitación como posibilidad a la que aspirar mediante ciertas herramientas estatales. En nuestra jurisdicción, sin embargo, esta aspiración se convirtió en mandato de raigambre constitucional y, por lo tanto, abraza normativamente cada acción que lleve a cabo el Estado en materia penitenciaria. Sin embargo, como veremos en breve, han sido más los obstáculos al proceso de rehabilitación de la persona convicta que el incremento en recursos para el debido cumplimiento de este fin de la pena, que a pesar de que existen otros complementarios en nuestro Código Penal,⁸⁹ continúa teniendo rango constitucional.

III. FIGURAS JURÍDICAS DE RESOCIALIZACIÓN EN NUESTRO SISTEMA PENITENCIARIO.

El mandato constitucional de rehabilitación social y moral se activa en nuestro ordenamiento tan pronto una persona es sentenciada penalmente. A partir de este momento el Estado, específicamente a través del DCR, tiene la responsabilidad de configurar un plan institucional individualizado de rehabilitación para

⁸⁸ *Id.* arts. 3(d), 9-10.

⁸⁹ El art. 11 del Código Penal acoge una teoría mixta del fin de la imposición de la pena, tanto con fines retributivos como preventivos. Estos fines son complementarios e inferiores jerárquicamente al objetivo constitucional del cumplimiento de la pena en nuestras instituciones penitenciarias. En específico, estos fines de la imposición de la pena contemplados en el Código Penal son los siguientes: "(a) la protección de la sociedad. (b) la justicia a las víctimas de delito. (c) la prevención de delitos. (d) el castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad. (e) la rehabilitación social y moral del convicto". Cód. Pen PR art. 11, 33 LPRR § 5011 (2010 & Supl. 2017).

cada persona confinada. Para esta tarea, las herramientas penológicas son imprescindibles para materializar la exigencia de resocialización en nuestras prisiones e instituciones bajo la jurisdicción de la referida agencia. Por tal razón, en la próxima parte del trabajo se analizarán críticamente las medidas penológicas más relevantes, aunque no las únicas, para sustanciar la rehabilitación en nuestras cárceles y fuera de ellas. Específicamente, se estudiarán las siguientes figuras jurídicas: (1) clasificación de custodia; (2) bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo; (3) programas de desvío bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y (4) libertad bajo palabra.

Son estas medidas penológicas las que protagonizan aquellos canales que pueden servir de puentes efectivos entre el confinamiento y la reinserción social. Son, por lo tanto, figuras catalíticas para que la persona convicta contribuya activa y motivadamente con su plan individualizado de cumplimiento de la pena. No obstante, lamentablemente son las figuras cada vez menos presentes y más obstaculizadas —por acciones de las tres ramas republicanas de gobierno— en nuestro ordenamiento penal y penitenciario. A continuación, las analizaremos más detalladamente respecto a su pertinencia en el mandato de rehabilitación como fin de la pena.

A. *Clasificaciones de custodia*

Dentro de las funciones y facultades del DCR, se encuentra la “clasificación adecuada y revisión continua de [las personas confinadas], conforme a los ajustes y cambios de esta”.⁹⁰ Así, la referida ley habilitadora de la agencia establece como un derecho de la persona privada de su libertad el que sea evaluada periódicamente con el objetivo de “conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública . . .”.⁹¹ Estas evaluaciones periódicas serán cada doce meses si la persona confinada se encuentra clasificada en custodia mínima o mediana, y cada seis de estar en custodia máxima, una vez haya cumplido su primer año bajo esa clasificación.⁹²

Para llevar a cabo esta encomienda, imprescindible para un proceso de resocialización mediante planes individualizados de cumplimiento de penas, el DCR

⁹⁰ Aunque la ley orgánica del DCR menciona “cliente” o “clientela”, en el trabajo se sustituirá ese término erróneo, que como ya se dijo es propio del ámbito mercantil, por el de persona confinada, condenada, sentenciada o privada de su libertad, que son más adecuados al discurso penitenciario ordinario. 3 LPRA Ap. XVIII art. 5(a).

⁹¹ *Id.* art. 10.

⁹² *Id.*

aprobó el *Manual para la clasificación de confinados*.⁹³ Entre los propósitos de este reglamento, se encuentra la administración más eficiente y eficaz del sistema penitenciario cuando se separan sistemática y evolutivamente a las personas confinadas en subgrupos, conforme a las necesidades y exigencias de cada individuo y de la sociedad.⁹⁴ Según surge de su introducción, la meta del sistema penitenciario es clasificar objetivamente a las personas privadas de su libertad y asignar suficientes recursos para que estas puedan ser miembros productivos de la sociedad.⁹⁵ Esta división en subgrupos de población carcelaria se basa en varias categorías generales de personas privadas de su libertad. Estas son las siguientes: (1) confinados y confinadas (segregación por sexo); (2) personas confinadas bajo custodia protectora; (3) personas confinadas en programas comunitarios (hogares de adaptación social, pases extendidos, supervisión electrónica, etc.); (4) personas con problemas especiales de naturaleza médica (alcoholismo, adicción a sustancias controladas, personas físicamente impedidas, personas con trastornos mentales, etc.); (5) confinados y confinadas que requieran segregación disciplinaria; (6) personas que requieran detención administrativa; (7) jóvenes adultos (edades entre los dieciocho a los veintiún años); (8) menores sentenciados como adultos, y (9) personas sumariadas y sentenciadas.⁹⁶

Las clasificaciones de custodia, que se dividen entre máxima, mediana y mínima o comunidad,⁹⁷ las realizará el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución que albergue personas confinadas.⁹⁸ Este Comité es el que, entre otras

⁹³ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Manual para la clasificación de confinados*, Núm. 8281 (30 de noviembre de 2012), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8281.pdf>.

⁹⁴ *Id.* art. I.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.* art. III(2).

⁹⁷ Es importante no confundir nivel de custodia de una persona confinada con nivel de seguridad de una institución penitenciaria. Este último aplica a cada institución que tenga bajo custodia a personas privadas de su libertad ya debidamente clasificadas. Es a raíz de esa clasificación que se ubican a estas en diferentes instituciones conforme a su nivel de seguridad. Por ejemplo, en una institución de nivel de seguridad máxima sólo podrán haber personas confinadas de custodia máxima. En una institución de nivel de seguridad mediana, podrán haber personas tanto de custodia mediana como mínima, mientras que en una institución de nivel de seguridad mínima sólo podrán estar personas confinadas clasificadas en custodia mínima. Véase *Id.* art. IV, § 1. Además, es importante tener en cuenta que el nivel de custodia de una persona confinada determina el grado de privaciones que tendrá durante el cumplimiento de su sentencia; desde la privación de libertad de movimiento hasta las oportunidades de acceso a programas de rehabilitación.

⁹⁸ *Id.* art. IV, § 2(IV). La composición de este Comité será la siguiente: "(1) el Supervisor de la Unidad Sociopenal o Técnico de Servicios Sociopenales de mayor rango; (2) Técnico de Servicios Sociopenales a cargo del caso u otro designado, y (3) Oficial de Querellas u Oficial Correccional". *Id.* art. IV, § 2(IV)(B). Véase también Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Manual para crear y definir funciones del Comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales*, Núm. 8523 R. 2 (26 de septiembre de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8523.pdf>.

tareas, refiere los casos de miembros de la población penitenciaria ante la evaluación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, y recomienda a personas penadas para que puedan disfrutar de programas y áreas de servicio, así como de pases con y sin escolta.⁹⁹ Asimismo, es la entidad que tiene a cargo la confección del plan institucional para “toda persona confinada de nuevo ingreso, lo que incluye “el nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, tratamiento especializado debido a cualquier condición de salud, u otros programas y servicios”.¹⁰⁰

El nivel inicial de custodia antes referido se lleva a cabo a partir de una evaluación de los siguientes factores: (1) la revisión del auto de prisión y los documentos de apoyo que obran en el expediente criminal de la persona convicta; (2) el análisis de todos los formularios médicos y de salud mental disponibles; (3) la examinación de las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; (4) la realización de una entrevista inicial con la persona sentenciada; (5) la confección del formulario de clasificación inicial de custodia, del formulario para determinar las necesidades educativas y de adiestramiento y el correspondiente a la evaluación de las necesidades del confinado.¹⁰¹ Este proceso de evaluación de clasificación inicial lo realiza el técnico de servicios sociopenales a cargo de la persona confinada en cuestión, y lo remite para su aprobación al Comité de Clasificación de Tratamiento. Una vez aprobadas las recomendaciones iniciales, el Comité enviará los formularios a la División Central de Clasificación, la cual deberá evaluar, entre otros escenarios, los casos en los que las puntuaciones de clasificación hayan resultado en un nivel de custodia diferente al que finalmente fue recomendado y aprobado por el Comité.¹⁰² Esta clasificación inicial podrá ser apelada ante la agencia en el término de diez días a partir del recibo de la determinación por parte de la persona confinada.¹⁰³ A su vez, puede solicitarse la reconsideración de esa decisión de la apelación en el término de veinte días de recibida.¹⁰⁴

La revisión periódica de la clasificación de custodia, como ya se mencionó, es una exigencia a los fines de ubicar a la persona penada en la posición más óptima que contribuya a su rehabilitación social y moral.¹⁰⁵ Esta se hace cada cierto tiempo para darle seguimiento a los avances en el cumplimiento del plan institucional de cada persona confinada y las necesidades que vayan surgiendo durante ese proceso.¹⁰⁶ La evaluación es similar a la descrita anteriormente, y versa básicamente en una evaluación objetiva que mediante puntuaciones se concluye la clasificación

99 Manual de clasificación de confinados, *supra* nota 93, art. IV, § 2(IV)(A).

100 *Id.* art. IV, § 2(IV)(C)(i).

101 *Id.* art. IV, § 6(II).

102 *Id.* art. IV, § 6(III)(C).

103 *Id.* art. IV, § 6(IV).

104 *Id.* art. IV, § 6(V).

105 *Id.* art. IV, § 7(II).

106 *Id.*

adecuada para la persona evaluada,¹⁰⁷ y otra evaluación discrecional cuyas bases de subjetividad y arbitrariedad no pueden pasarse por alto.¹⁰⁸

El caso *Ibarra González v. Depto. Corrección* ilustra de forma muy clara lo dicho anteriormente.¹⁰⁹ Aunque mediante sentencia (5-4), este es el caso más reciente en el que jueces y juezas del Tribunal Supremo se expresaron sobre el proceso de reclasificación de custodia y, a su vez, sobre la cuestionable deferencia que una mayoría del Tribunal le confirió a la determinación impugnada del DCR en ese caso. Para el juez Rivera García, quien emitió un voto de conformidad con denegar la expedición del recurso instado por el señor Ibarra González, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, las conclusiones discrecionales del Comité de Clasificación y Tratamiento justificaban que se reiterara la clasificación de custodia máxima, pese a que desde múltiples evaluaciones anteriores el allí peticionario obtenía puntuaciones objetivas equivalentes a un nivel de custodia inferior. Amparándose en la doctrina de deferencia —en momentos prácticamente absoluta— a la pericia de las agencias administrativas, el juez Rivera García, al que se le unió el juez Martínez Torres, concluyó que la determinación discrecional de que el señor Ibarra González se había negado a asistir a reuniones con su Técnico de Servicios Sociopenales y, según el DCR, esto demostraba que no deseaba contribuir con su rehabilitación, pesaban lo suficiente como para justificar que no se le reclasificara al confinado a un nivel inferior al de custodia máxima, en el que había permanecido por más de doce años.¹¹⁰

Por su parte, y desde una perspectiva adjudicativa radicalmente diferente, el juez Estrella Martínez, al que se le unió la entonces jueza presidenta Fiol Matta, expresó desde el primer momento lo siguiente:

En el caso ante nos, procedía revocar la determinación del [DCR] al ratificar la custodia máxima del Sr. Moisés Ibarra González (señor Ibarra González o peticionario), a pesar de que en su evaluación de reclasificación de custodia recibió una puntuación objetiva indicativa de un nivel de custodia inferior. Las *modificaciones discrecionales* utilizadas por el [DCR] tuvieron el efecto de lesionar el derecho fundamental del peticionario a una rehabilitación, así como imponer un peso arbitrario, caprichoso y excesivo a las características de la conducta por la cual fue sentenciado. Ello, en contraposición con el propósito de las reclasificaciones de

107 Para llevar a cabo esta tarea, el funcionario competente utiliza el Formulario de reclasificación de custodia, el cual contiene los siguientes ocho criterios objetivos a evaluar: (1) la gravedad de los cargos o sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias más serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves; (7) la participación en programas, y (8) la edad de la persona convicta. *Id.* Ap. K, § II.

108 Además de los ocho criterios objetivos, el Formulario de reclasificación de custodia faculta para que se examinen: (1) consideraciones especiales de manejo, (2) modificaciones no discrecionales y (3) *modificaciones discrecionales*. Estas últimas tienen el propósito de asignar un nivel de custodia mayor o menor al que indica el *Manual de clasificación de confinados* en virtud de los criterios objetivos ya reseñados. *Id.* Ap. K, § III (énfasis suplido).

109 *Ibarra González v. Depto. de Corrección*, 194 DPR 29 (2015).

110 *Id.* en las págs. 34–35 (Rivera García, voto de conformidad).

custodia, que tienen como objetivo dar más peso a la conducta institucional del confinado.¹¹¹

Es importante mencionar que en este voto disidente se clasifica la rehabilitación moral y social como un derecho fundamental de la persona confinada, lo que aparentemente contrasta con las posiciones ideológicas que subyacen la determinación de la mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) en esa y en otras ocasiones. Es decir, si bien no se había logrado ubicar la rehabilitación penitenciaria en nuestra Carta de derechos de la Constitución, la clasificación de esta como derecho fundamental le otorga un rango de protección y garantía mayor que una mera exigencia al Estado para que, de mediar las circunstancias fiscales, promueva la resocialización en nuestras prisiones. Más aún, esta explícita correctamente que con el proceder del DCR se está neutralizando todo esfuerzo de rehabilitación ejercido por el señor Ibarra González, entre los que se encontraban los siguientes: (1) se había integrado a los estudios ofrecidos; (2) se encontraba trabajando en el área de mantenimiento interior desde junio de 2005, y (3) había mantenido una conducta positiva sin ninguna querrela disciplinaria imputada.¹¹²

La actuación arbitraria y caprichosa del DCR —una de las excepciones a la doctrina de la deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas— no sólo se basó en lo atendido exclusivamente por el juez Rivera García en su voto de conformidad, sino en una razón meramente discrecional que ha sido comúnmente utilizada por la agencia en casos en los que las penas ascienden a un número considerable de años de reclusión. En este caso, la resolución que denegó la apelación del señor Ibarra González ante la División Central de Clasificación se fundamentó en el hecho inmodificable de que el peticionario había sido condenado por delitos de extrema gravedad y que había sido declarado reincidente habitual.¹¹³ Como se puede atisbar, estas razones jamás van a cambiar, y si bien tuvieron un peso en la clasificación inicial de la persona, no deben tener un peso mayor en revisiones subsiguientes en las que ya existan resultados en el cumplimiento del plan institucional por parte de la persona penada.

En el razonamiento llevado a cabo por el voto disidente, la modificación discrecional sobre la gravedad del delito sólo podrá aumentar el nivel de custodia si y solo si la puntuación de la evaluación subestima la gravedad del delito, “cuando las circunstancias del delito cometido hayan creado una situación de tensión, cuando la comunidad se siente amenazada con la presencia del confinado o cuando [este] haya sido sentenciado por reincidencia agravada.”¹¹⁴ En este caso, como de ordinario, ya la gravedad del delito fue evaluada y debidamente contabilizada mediante los criterios objetivos, cuya puntuación resultó en una clasificación de custodia menor a la determinada por el DCR. La utilización de ese mismo hecho como parte de las modificaciones discrecionales es un acto arbitrario que

¹¹¹ *Id.* en las págs. 36–37 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

¹¹² *Id.* en la pág. 37.

¹¹³ *Id.* en la pág. 39.

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 39.

desnaturaliza el propósito mismo de la reclasificación de custodia, particularmente en casos como el del señor Ibarra González, quien había colaborado por más de doce años y de múltiples formas en su proceso de rehabilitación institucional.¹¹⁵

Esto último ya fue atendido también por el TSPR en *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*,¹¹⁶ opinión suscrita por el juez asociado Corrada del Río. En esa ocasión, el señor Cruz Negrón había sido clasificado en custodia máxima desde 1987, cuando empezó a extinguir su sentencia, hasta el año 2003, cuando impugnó la determinación del DCR que lo mantuvo en dicha custodia. Pese a que mientras estaba pendiente el recurso ante el TSPR al señor Cruz Negrón lo habían reclasificado finalmente a custodia mediana, luego de aproximadamente diecisiete años en custodia máxima, una mayoría del Tribunal entendió que el recurso presentado por el Procurador General era justiciable (por la excepción de recurrencia en virtud de la doctrina de academicidad), por lo que procedió a resolverlo. En su determinación, el TSPR dejó claro que “[c]iertamente, si la Administración de Corrección hubiese tomado en consideración para reclasificar al confinado únicamente lo extenso de su sentencia, ello hubiese sido un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo”.¹¹⁷

No obstante lo anterior, y su razonabilidad manifiesta, el TSPR erró en su apreciación al determinar que en ese caso en particular la agencia había tomado en consideración otros factores que justificaban mantener la custodia en máxima. Como veremos, todos estos factores son parte de la severidad y la extensión de la sentencia condenatoria, la cual no cambiará nunca durante el cumplimiento de la pena. En aquel entonces, el TSPR entendió que, aparte de la extensión de la condena, el DCR tomó en consideración lo siguiente: “(1) que el confinado fue declarado delincuente habitual; (2) la gravedad de los delitos cometidos; (3) la proporcionalidad entre el tiempo cumplido y el largo de la sentencia impuesta, y (4) que al confinado le faltaban ocho años para resultar elegible para libertad bajo palabra”.¹¹⁸ Usual y reiteradamente estos son los factores que el DCR utilizaba para denegarle una reclasificación de custodia a una persona, particularmente si tiene una sentencia cuya severidad es desproporcionada en múltiples sentidos. Estos,

¹¹⁵ *Id.* en las págs. 51–52. También es imperativo reseñar que, como parte del contexto realizado en la opinión disidente, se trajo a colación el informe llevado a cabo por el perito del Estado, James Austin, durante el año 2013, en el caso ya inactivo de *Morales Feliciano v. ELA*. En este se concluyó que no había suficiente personal que atendiera el procedimiento de clasificación en el DCR, así como una ausencia de un sistema automatizado sobre esta tarea. Sobre la clasificación de custodia, determinó que las personas confinadas en máxima custodia eran las únicas que no contaban con niveles de custodia apropiados. Específicamente, entendió que el uso de modificaciones discrecionales en las evaluaciones de personas sentenciadas a 99 años de prisión o más, era excesivo. Por esta razón, recomendó añadir una modificación no discrecional que permita a las personas confinadas con sentencias superiores a 99 años, y que tengan clasificaciones de custodia mediana o mínima, se reclasificadas a custodia mediana luego de haber estado en custodia máxima por cinco (5) años. *Id.* en las págs. 47–49.

¹¹⁶ *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

¹¹⁷ *Id.* en las págs. 358–59.

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 359.

sin embargo, son factores intrínsecamente atados a la extensión de la sentencia impuesta. Todos ellos dependen —la elegibilidad para libertad bajo palabra, la proporcionalidad entre el tiempo cumplido y el largo de la sentencia— o determinan —la reincidencia habitual, la gravedad de los delitos cometidos— el término correspondiente de cumplimiento de sentencia.¹¹⁹ Son parte, por lo tanto, de la severidad del castigo penal impuesto. Al no modificarse uno —la extensión de la pena—, no se modificarán los otros.

Además, el TSPR en ese caso se basó en evaluaciones previas de reclasificación que no eran las impugnadas en ese momento pero que, como se desprende de la opinión, fueron tomadas en consideración por el DCR al emitir la decisión en cuestión.¹²⁰ A raíz de estos factores antes mencionados, el Tribunal entendió que debía conferirle amplia deferencia a la agencia sobre esta determinación, pese a que al final de la opinión reconoce los evidentes avances que había realizado el señor Cruz Negrón en su largo proceso de cumplimiento de pena.¹²¹ Este mismo razonamiento, mediando una peligrosa deferencia administrativa a determinaciones cuya evaluación no requiere mucha pericia en la materia, fue el que aparentemente dirigió diez años después al TSPR, ya con una composición muy distinta, a decidir no expedir el recurso en *Ibarra González*.

Distinto fue el caso en *López Borges v. Administración de Corrección*, en el cual el TSPR revocó una determinación del DCR que le denegó de nuevo la reclasificación a un confinado que llevaba encarcelado aproximadamente veintiún años en una prisión de máxima seguridad.¹²² En síntesis, la opinión declaró que la agencia no podía basar su denegatoria de reclasificación en una disposición derogada sobre reincidencia habitual del Código Penal de 1974, y que dicha acción infringía

119 Esta interpretación errónea ha sido seguida validando determinaciones arbitrarias por parte de nuestros tribunales apelativos. Ejemplo de ello es el caso de *Jorge León v. Administración de Corrección*. *Jorge León v. Administración de Corrección*, KLRA20130017, 2013 WL 2317399 (TA PR 30 de abril de 2013). En esa ocasión, el señor Jorge León, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, alegó de forma fundamentada que llevaba aproximadamente diecisiete años en custodia máxima, aun cuando reiteradamente sus evaluaciones objetivas resultaban en una custodia inferior. En todas estas evaluaciones, el único factor que detenía la reclasificación de custodia era la severidad y extensión de la pena, como exactamente ocurrió en el caso de *Cruz Negrón*. Ya el señor Jorge León no tenía más programas ni herramientas que disfrutar en su clasificación de custodia, pese a que había demostrado ajustes extraordinarios durante el cumplimiento de su sentencia. El Tribunal de Apelaciones, mediante un razonamiento amparado en la interpretación de *Cruz Negrón*, determinó que la extensión de la pena no era la única razón por la cual no se reclasificaba la custodia en ese caso, sino también la gravedad del crimen, el tiempo que restaba para cualificar para libertad bajo palabra, la proporción entre la extensión de la pena y el tiempo cumplido, etc. Es decir, exactamente el mismo error que cometió el TSPR en *Cruz Negrón* y que ha servido para convalidar determinaciones arbitrarias e irrazonables que impiden que una persona confinada pueda contribuir a su rehabilitación, ya que los programas para ello se agotaron durante ya tantos años de custodia máxima. El TSPR, cuando se recurrió de la determinación del foro apelativo intermedio, decidió no expedir el recurso, convalidando que una persona que lleva diecisiete años haciendo todo lo posible por rehabilitarse, continúe encerrado casi veinticuatro horas en una celda llena de paredes y una puerta.

120 *Cruz Negrón*, 164 DPR en las págs. 359–60.

121 *Id.* en las págs. 360–61.

122 *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

los postulados de la entonces vigente Ley de mandato constitucional de rehabilitación. En ese caso, la decisión de declinar la reclasificación se basó exclusivamente en el factor de reincidencia habitual que condicionaba la sentencia del señor López Borges, lo que se traducía en la pena derogada de separación permanente de la sociedad en una institución de máxima seguridad. Sobre esto, el TSPR, por voz de la entonces juez asociada Fiol Matta, determinó lo siguiente:

La determinación de custodia máxima en casos como el del señor López Borges se basa solamente en una disposición del Código Penal derogado. De hecho, donde único se menciona la reincidencia habitual en el Manual de Clasificación de Confinados del 2000 es en la sección de Definiciones y sólo señala que el Código Penal de 1974, en su Artículo 62, “dispone que un convicto que ha sido declarado reincidente habitual será ingresado o trasladado a una institución de máxima seguridad”. Esta referencia a la norma que estaba vigente cuando se hizo el Manual, antes de la revisión integral de nuestro ordenamiento penal, que culminó en 2004, no tiene el carácter de una prohibición absoluta, pues tiene que atemperarse a las enmiendas que ha sufrido la legislación en ese campo. En ese sentido, la ley especial posterior sobre el Mandato Constitucional de Rehabilitación permitió cruzar la barrera del artículo 62 del Código Penal de 1974 y *clasificar a todo confinado, incluyendo a quienes están en la categoría de reincidentes habituales, según les corresponda, de acuerdo a su cumplimiento con su proceso de rehabilitación.*¹²³

Aunque esta pena ya no exista como en el Código Penal de 1974, y no tenga la exigencia de que la misma se deba cumplir en una institución de máxima seguridad, es importante reconocer la trascendencia del caso por la cantidad de personas sentenciadas mediante este articulado que estaban extinguiendo sentencia al publicarse la referida opinión y se encontraban en una situación similar a la del señor López Borges. De igual manera, es importante resaltar ciertas expresiones de la opinión, cuyo razonamiento es impecable, que reconocen ciertas figuras e instituciones de nuestro Derecho Penitenciario desde una perspectiva más sensible y razonable. En primer lugar, siguiendo la norma reglamentaria vigente en ese momento, menciona que la clasificación de custodia es la médula de un sistema penitenciario eficaz, y que precisamente por ello se tiene que ubicar a cada persona confinada en el nivel de custodia menos restrictivo posible.¹²⁴

A partir de esto último es que se justifica que las revaluaciones de custodia se acorten a la mitad del tiempo previsto en los casos de custodia máxima (cada seis meses). El nivel de custodia es la herramienta de clasificación que permite un tratamiento individualizado que propenda a la rehabilitación moral y social de la persona convicta.¹²⁵ Si la clasificación de custodia es incorrecta, por no responder a las necesidades y esfuerzos del individuo, esta se convertirá en un corsé de fuerza que restringirá contraproducentemente las posibilidades de resocialización. Esto es, en parte, lo que la jueza Fiol Matta expresó en las últimas líneas de la opinión,

¹²³ *Id.* en las págs. 613–14 (notas omitidas).

¹²⁴ *Id.* en las págs. 608–09.

¹²⁵ *Id.*

en la que de forma atinada mencionó que los reincidentes habituales son producto del fracaso correccional que los devolvió a la sociedad sin haberlos rehabilitado.¹²⁶

La opinión disidente, emitida por el juez asociado Martínez Torres, a la cual se le unieron la jueza asociada Pabón Charneco, y los jueces asociados Rivera García y Feliberti Cintrón, entendió que la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación no enmendó la disposición en cuestión del Código Penal de 1974 (art. 62), y que el razonamiento del TSPR sentaba las bases para que eventualmente se declare inconstitucional la custodia máxima.¹²⁷ El error básico del razonamiento de la disidencia radica en la confusión sobre la controversia planteada. Lo que decidió el TSPR en ese caso es que aquellas personas convictas por la mencionada disposición del Código Penal de 1974,¹²⁸ en virtud de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación,¹²⁹ son parte de la población penitenciaria a la que le aplican las normas de clasificación de custodia de acuerdo a su cumplimiento con el proceso de rehabilitación. Es decir, que al amparo del referido estatuto las personas declaradas reincidentes habituales —tanto las del Código Penal de 1974 como las del 2004— no estaban impedidas de ser reclasificadas a una custodia que abone a su proceso de rehabilitación, en virtud de sus avances en el proceso de resocialización.

La opinión disidente, por su parte, menciona erradamente que el mandato constitucional de rehabilitación no es óbice para que una persona reincidente habitual bajo la disposición reseñada permanezca en un nivel de custodia máxima durante todo el cumplimiento de la pena. Es más, llega a mencionar que “[l]a clasificación adecuada y el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifica el Sr. López Borges es la custodia máxima. Con esto no se vulnera su derecho a la rehabilitación”.¹³⁰ Quizá si ejerciéramos, más como garantes constitucionales, el más mínimo esfuerzo empático, nos daríamos cuenta que una persona sentenciada a cumplir una pena de reclusión durante toda su vida, como es el caso de los reincidentes habituales, en una celda herméticamente sellada por más de veintidós horas al día, haciéndose sus necesidades físicas en el mismo lugar en el que desayuna, almuerza y cena, en el mejor de los casos, es imposible que abone a su rehabilitación en esas circunstancias extremadamente precarias, por no decir agonizantes. Preocupa sobremanera, como se evidenció de nuevo en *Ibarra González*, el grado de insensibilidad y falta de empatía, rayando en el cinismo, como sucedió en la disidente de *López Borges*, que ciertos miembros de nuestro último revisor constitucional muestran al atender casos tan evidentemente encontrados con el mandato constitucional de rehabilitación.

126 *Id.* en la pág. 615.

127 *Id.* en la pág. 634 (Martínez Torres, opinión disidente).

128 Código Penal de 1974 art. 62, Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 33 LPRA § 3302 (2001) (derogada 2004).

129 Ley de mandato constitucional de rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, 4 LPRA § 1611-1616 (2010) (derogada 2011).

130 *López Borges*, 185 DPR en la pág. 644 (Martínez Torres, opinión disidente).

Los niveles de clasificación de custodia son, además de lo ya mencionado, los ejes institucionales que permiten el aprovechamiento o no de las medidas penológicas de resocialización en las cárceles. Para las personas encerradas casi veinticuatro horas en cubículos solitarios, las herramientas penológicas son mucho más restringidas que las propias en niveles de custodias inferiores. No podemos obviar que nuestra política criminal ha tendido a aumentar vertiginosamente las penas de forma progresiva, y que en nuestras cárceles existen personas cumpliendo sentencias que son cadenas perpetuas disfrazadas. Si bien esto es abiertamente desproporcionado según lo discutido en otras partes de este escrito, la realidad es que con más ahínco nuestros tribunales deben revisar con meticulosidad, razonabilidad y sensibilidad las determinaciones del DCR cuando determina denegar una reclasificación de custodia por exactamente el mismo criterio discrecional (que ya fue evaluado en los criterios objetivos de reclasificación): la extensión de las penas, sus características y consecuencias.

La doctrina de deferencia a las determinaciones administrativas no puede ser un obstáculo para el reconocimiento de una evidente arbitrariedad a la hora de determinar la reclasificación o no de una persona confinada. Eso es pervertir la norma, ya que en sus mismas excepciones se encuentran contempladas las acciones arbitrarias y caprichosas. Si tenemos una situación tan patentemente arbitraria como la ocurrida en el caso de *Ibarra González*, entonces bajo qué criterios decidió la mayoría cuando concluyó que la determinación del DCR no ameritaba ser revisada por el Tribunal. Hay una terrible norma no escrita en nuestro sistema penitenciario que exige que una persona convicta por delitos predatorios graves, como los que lesionan bienes jurídicos como la vida, tenga que estar diez o quince años como mínimo en custodia máxima para ser reclasificado. Esto, independientemente de las necesidades de la persona y su esfuerzo en colaborar con el plan institucional de rehabilitación. Decisiones como las de *Ibarra González*, o la de *Cruz Negrón*, validan esta norma que va en detrimento del mandato constitucional de rehabilitación y, por lo tanto, del derecho a rehabilitación que ostenta cada persona confinada bajo la custodia del DCR.

Si analizamos las cifras de personas confinadas según su clasificación de custodia, según surge del Perfil del confinado de 2015,¹³¹ veremos que quienes están en la custodia más restrictiva ocupan una posición realmente preocupante. Si bien es una exigencia normativa que a la persona se le clasifique en el nivel de custodia menos restrictivo posible, el informe concluye que un 21.85 por ciento de los confinados, que para la fecha del estudio eran 2,638 personas, se encontraban en custodia máxima, mientras que un 38.86 por ciento (4,692 personas) cumplían su sentencia en custodia mediana y un 35.03 por ciento (4,230 personas) en mínima o comunidad.¹³² La cifra de personas en custodia máxima es realmente alta, y como

¹³¹ DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DE LA POBLACIÓN CONFINADA AÑO 2015 (2015), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_poblacion_confinada.pdf [en adelante, PERFIL DE LA POBLACIÓN CONFINADA AÑO 2015].

¹³² *Id.* en la pág. 58.

hemos visto, esto seguramente se produce por la influencia casi absoluta que tienen las modificaciones discrecionales en las evaluaciones de reclasificación, particularmente las que tienen que ver con la severidad o extensión de la sentencia. Es necesario un cambio de paradigma tanto dentro de la agencia como en los tribunales sobre lo que significa la clasificación de custodia. Esta no es ni puede ser un castigo complementario a la sentencia. Su propósito no es ese, pero al parecer la concepción mayoritaria es que sí, que mientras más extensa la sentencia, más debe atrasarse e impedirse la rehabilitación efectiva y eficaz de la persona confinada.

B. Bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio

Si bien la clasificación de custodia es el mecanismo principal por el cual se segregan en subgrupos las personas confinadas conforme a sus necesidades, seguridad institucional y esfuerzos en el cumplimiento de su plan institucional de rehabilitación, las bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo conforman un esquema penológico de retribución positiva a los esfuerzos y méritos individuales en la consecución de los objetivos de los planes de resocialización. Estas conforman una de las principales motivaciones que una persona confinada tiene para contribuir efectivamente al plan institucional de rehabilitación que se le ha diseñado desde que entró en una institución penitenciaria. En un mundo tan competitivo como en el que vivimos, donde la educación básicamente del individuo se desarrolla principalmente a partir de premios y castigos según las acciones realizadas, la motivación que puede crear la reducción de una sentencia por las acciones positivas de la persona es un aspecto neurálgico en el proceso de rehabilitación. Más aún cuando nos encontramos en sistemas en los cuales la expansión de la severidad de las penas puede desanimar a cualquiera en un proceso tan complejo como es la resocialización dentro de un ámbito tan represivo y abrasivo como es el de la prisión.

Aunque la tendencia ha sido a erradicar al máximo el sistema de bonificaciones en nuestro sistema penitenciario, abonando cada vez más a una inocuidad efectiva de la persona condenada, el Plan de Reorganización 2-2011, en sus artículos 11 al 14, regula un sistema de rebaja de términos de sentencia que se divide en varias categorías.¹³³ En primer lugar, se reconocen las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, las cuales dependen de la extensión de la sentencia de una persona. Estas, sin embargo, no estarán disponibles para ninguna sentencia luego de la vigencia del Código penal de 2004,¹³⁴ con las excepciones que veremos más adelante. Por lo tanto, la realidad es que las bonificaciones por buena conducta y asiduidad estarán disponibles para toda persona que haya sido sentenciada penalmente bajo la vigencia del Código penal de 1974.

¹³³ Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 arts. 11-14, 3 LPRA Ap. XVIII arts. 11-14 (2011 & Supl. 2017); Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 33 LPRA §§ 4629-4939 (2010) (derogada 2012).

¹³⁴ 3 LPRA Ap. XVIII art. 11.

Como advierte Nevares Muñiz, quien fue la principal artífice de la Reforma penal de 2004, “[e]l cambio más significativo [sobre la determinación de la pena] es que la persona cumplirá la pena realmente impuesta. Como consecuencia de ello, al derogar la legislación que disponía de bonificaciones sustanciales a las sentencias impuestas, el término real de la pena a cumplir ha aumentado sustancialmente”.¹³⁵ Lo cierto es que uno de los objetivos troncales de la reforma penal de 2004 era que las penas se cumplieran de forma cierta y real (*truth in sentencing*). Esta postura político-criminal parte de la idea de que era irreal el cumplimiento de una pena cuando existían bonificaciones y programas de desvío que la reducían a aproximadamente un tercio de la misma.¹³⁶ Es por esta razón que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 315-2004,¹³⁷ la cual enmendó la entonces *Ley Orgánica de la Administración de Corrección* con el fin de prohibir las bonificaciones automáticas y los desvíos a todas las sentencias por delitos de leyes penales especiales atemperadas al Código Penal de 2004 y, por supuesto, a las sentencias bajo ese Código.¹³⁸ Sin embargo, las leyes penales especiales que no se atemperaron al Código penal de 2004 fueron las siguientes: *Ley de sustancias controladas*,¹³⁹ *Ley para el bienestar y protección integral de la niñez*,¹⁴⁰ y ciertos delitos de la *Ley de armas de Puerto Rico*.¹⁴¹

De esta manera, se cerraba cierta etapa penológica en Puerto Rico y se posibilitaban, pese a que no haya sido la intención de quienes confeccionaron la parte general del Código desde el Derecho Penal y la Criminología, las condiciones necesarias para que se fuera instaurando la inocuización del individuo a raíz del incremento progresivo de penas de reclusión y la correspondiente eliminación de beneficios penitenciarios. Como concluye Nevares Muñiz, el sistema de bonificaciones, particularmente atado al sistema de sentencia determinada inaugurado a principios de la década de 1980, tenía como objetivo, quizás más que la genuina pretensión de rehabilitación de la persona, la reducción necesaria de la población confinada en proporción al cupo máximo que las instituciones carcelarias podían

¹³⁵ Dora Nevares Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: A cinco años de su vigencia*, 79 REV. JUR. UPR 1129 (2010).

¹³⁶ *Id.* en las págs. 1155-56.

¹³⁷ Ley para enmendar la Ley de la Administración de Corrección, Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1112, 1136-1136(a), 1161-1162, 1165, 1255 (2010) (derogada 2011).

¹³⁸ En el 2009, el entonces Secretario de Justicia emitió una opinión en la que refrendó que las sentencias en virtud de leyes penales no atemperadas a la Reforma penal de 2004 cualificaban para las bonificaciones automáticas de buena conducta y las de estudio y trabajo contempladas en la ley habilitadora de la otra Administración de Corrección. Departamento de Justicia, *Op. Sec. Just.*, Núm. 09-170-A en la pág. 11(15 de julio de 2009), http://www.justicia1.pr.gov/ordenesa/download/OP_2009_11.PDF.

¹³⁹ Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA §§ 2101-2608 (2011).

¹⁴⁰ Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2006) (derogada 2011).

¹⁴¹ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 455-460k (2016 & Supl. 2017).

atender.¹⁴² En momentos en los que el hacinamiento carcelario y la inseguridad en las instituciones era de gran preocupación y objeto de pleitos de clase como *Morales Feliciano*,¹⁴³ las bonificaciones sirvieron como válvulas de escape convenientes tanto al discurso público eminentemente punitivista, como a la insuficiencia de recursos para albergar a tantas personas confinadas en nuestras prisiones. En palabras de la propia autora, “[e]l Sistema de Sentencia Determinada era muy simpático a la Asamblea Legislativa, pues la impresión que se le daba al público era que el convicto cumplía una pena bien alta, pero la realidad es que eso era falso”.¹⁴⁴

Quizá para prevenir el retorno al hacinamiento de los años setenta y ochenta es que originalmente no se atemperaron las referidas leyes penales especiales, ya que entre la *Ley de Sustancias Controladas* y la *Ley de Armas* hay un número considerable de personas tanto procesadas penalmente como convictas. Según el *Perfil de la población confinada año 2015*, las personas sentenciadas en virtud de la *Ley de Sustancias Controladas* representan el 16.26 por ciento de la población penitenciaria, y aquellas sentencias bajo la *Ley de Armas de Puerto Rico* son el 9.67 por ciento.¹⁴⁵ Entre ambas clasificaciones de la población, estas ascienden a prácticamente un tercio del universo de personas confinadas evaluadas. Estas cifras se dan cuando, aunque cada vez menos, algunos de los delitos de estas leyes son susceptibles a la acreditación de bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad, así como por bonificaciones de estudio y trabajo. Si no existieran las bonificaciones para algunos de los delitos contemplados en estas leyes penales especiales no atemperadas a la realidad de la reforma de 2004, probablemente la cifra sería mayor y, por ende, el riesgo de sobrepoblación carcelaria hubiese aumentado peligrosamente.

Por tal razón, Nevares Muñiz es del criterio de que si las penas en estas leyes especiales continúan siendo tan elevadas, o incluso siguen siendo incrementadas, el aumento en la población penal podría llevar a las prácticas del pasado para reducir el número de ingresos, es decir, a legislar bonificaciones, desvíos, construir nuevas instituciones o pagar multas en el caso *Morales Feliciano*.¹⁴⁶ Por razones cuyas variables desconocemos, este aumento en población, al día de hoy, no se ha materializado de forma patente, pese a que varias penas y condiciones de las leyes antes mencionadas han sido incrementadas. Como comentaba el hoy juez del Tribunal de Apelaciones Bermúdez Torres sobre las penas de estas leyes penales especiales:

¹⁴² Nevares Muñiz, *supra* nota 135, en la pág. 1156.

¹⁴³ Para un resumen de los puntos más importantes del caso *Morales Feliciano*, véase LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL 358-66 (2017); Carlos E. Ramos González, *El caso de Morales Feliciano y el ataque deliberado de causar sufrimiento*, 37 Rev. Jur. UPR 247 (2003).

¹⁴⁴ Nevares Muñiz, *supra* nota 135, en las págs. 1155- 56.

¹⁴⁵ PERFIL DE LA POBLACIÓN CONFINADA AÑO 2015, *supra* nota 131, en la pág. 70.

¹⁴⁶ Nevares Muñiz, *supra* nota 135, en la pág. 1157.

El real cumplimiento de tan elevadas penas no está a tono con los principios de la sanción penal (Artículo 4), que repetimos, exige entre otras cosas, que la pena o la medida de seguridad a imponerse sea proporcional a la gravedad del hecho delictivo y adecuada para lograr el propósito de rehabilitación consignado en el Código sin atentar contra la dignidad humana. . . . No atemperar prioritaria y urgentemente estas leyes, obra en detrimento de la consecución de dichos postulados.¹⁴⁷

El autor tenía razón en el 2005, y tiene más razón en estos momentos. Las penas de la *Ley de Armas* y de la *Ley de Sustancias Controladas* son, en definitiva, de las más desproporcionadas que existen en nuestra jurisdicción bajo el palio del principio dogmático de proporcionalidad en nuestro Código Penal y, a su vez, en tensión abierta con los preceptos constitucionales de dignidad de la persona,¹⁴⁸ de rehabilitación¹⁴⁹ y de prohibición de castigos crueles e inusitados.¹⁵⁰ En vez de atemperar mesuradamente las penas de estas leyes penales especiales a la gravedad de los actos que reprochan mediante la irrogación de un mal (como es la reclusión carcelaria), cuya revisión fue advertida por los redactores del Código Penal de 2004,¹⁵¹ la Asamblea Legislativa hizo todo lo contrario. Mediante la Ley Núm. 137-2004, se enmendó la *Ley de Armas* a los efectos de insertar en los delitos de mayor incidencia y severidad una prohibición expresa de bonificaciones, desvíos, sentencia suspendida, libertad bajo palabra y alternativas a la reclusión.¹⁵² Además, explicitó que todas las penas de reclusión bajo esa ley especial deberán ser “cumplidas consecutivamente entre sí y . . . [entre] las impuestas bajo . . . otra ley”.¹⁵³ En su Exposición de Motivos, sin embargo, no se mencionaron razones criminológicas de base empírica que pudieran justificar estas enmiendas.

A raíz de esa iniciativa de seguir endureciendo la severidad de las penas de la *Ley de Armas*, el estatuto se ha modificado en múltiples ocasiones con el objetivo de seguir blindándolo ante cualquier esperanza de rehabilitación que pudiese haber en el sistema penitenciario. Actualmente nueve de los delitos del estatuto contienen prohibiciones como las mencionadas anteriormente, y solo tres, en algunas de sus modalidades de comisión, son susceptibles de algunos beneficios penológicos, como son las bonificaciones. Si a esto se le añade el agravamiento de la pena que existe en el art. 7.03 de la *Ley de Armas*,¹⁵⁴ el cual ordena que, entre otras modalidades, se le duplique la pena de esa ley a toda persona que haya cometido el

147 Abelardo Bermúdez Torres, *La reforma penal de 2004: ¿reforma inconclusa?*, 40 REV. JUR. UIPR 123, 134 (2005) (notas omitidas).

148 CONST. PR art. II, § 1.

149 *Id.* art. IV, § 19.

150 *Id.* art. II, § 12.

151 Nevares Muñoz, *supra* nota 135, en la pág. 1156.

152 Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 456i, 456m, 458-458h (2016 & Supl. 2017).

153 *Id.* § 460b.

154 *Id.*

delito coetáneamente con otro que implique violencia física o mental, nos encontramos con un estatuto paradigmático de lo que es la inocuización de la persona como fuente de peligro. Es muy sencillo que en los casos de Ley de armas una persona con otros delitos pueda tener una sentencia muy cercana a una cadena perpetua, particularmente por la carencia de beneficios penológicos que han sido extirpados de sus tipos penales desde el año 2004. El caso de este estatuto especial y sus nefastas consecuencias sociales y penitenciarias, no quepa la menor duda, es uno de los síntomas más fértiles del *populismo punitivo* que se ha materializado en las políticas criminales inocuizantes de *ley y orden*, *guerra contra las drogas* y *mano dura contra el crimen*.

No obstante, aunque no ha habido el aumento vertiginoso de la población carcelaria que se avecinaba, en estos momentos uno de los objetivos centrales del DCR es reducir al máximo la población penitenciaria, como parte de las medidas de austeridad que afectan ya las arcas y políticas públicas del Gobierno, y entre otros mecanismos, como es el controvertido y todavía impreciso traslado de población penitenciaria a otras jurisdicciones de Estados Unidos, se encontraba el Proyecto del Senado 459,¹⁵⁵ el cual fue aprobado en ambas cámaras legislativas pero, sin embargo, vetado por el Gobernador. En definitiva, este proyecto de ley pretendía instaurar las bonificaciones —seis días por cada mes a penas menores de quince años, y siete días al mes si la pena sobrepasa los quince años— a las sentencias impuestas a partir de la vigencia del Código penal de 2004. No sabemos cuáles son las verdaderas razones para que sean la mitad de las bonificaciones que disfrutaban quienes fueron sentenciados bajo la vigencia del Código Penal de 1974, pero lo cierto es que hubiesen sido un aliciente efectivo a quienes hoy viven sin esperanza de libertad en un tiempo desproporcionado de años o durante toda su vida.¹⁵⁶

Por otro lado, normativamente las bonificaciones se clasifican en dos categorías generales. En primer lugar, las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, que son automáticas en el cómputo de la pena de la persona, y en segundo lugar,

155 P. del S. 459 de 4 de mayo de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

156 De la Exposición de Motivos del proyecto de ley no se desprenden estudios empíricos que haya analizado la efectividad y eficacia de las bonificaciones en nuestro sistema penitenciario o en otro similar. Al parecer, la decisión de insertar la mitad de la cantidad de bonificaciones obedeció al razonamiento de que las penas bajo el Código Penal de 2004, *grosso modo*, disminuyeron un tanto respecto a las del Código penal de 1974. Por lo tanto, no era razonable tratar igual a una persona sentenciada bajo un Código *más benigno*. Pese a este razonamiento, es imperativo recomendar que, en términos de deliberación pública y técnica legislativa, se promuevan cada vez más estudios empíricos, criminológicos, psicológicos y sociológicos, entre otros vinculados a las ciencias sociales y naturales, para decidir finalmente aprobar, modificar o eliminar medidas penológicas que tienen un impacto decisivo en los procesos de rehabilitación en nuestras prisiones. La ausencia de estos estudios, que es la norma en nuestros procesos legislativos, no abona a una discusión realmente informada sobre las medidas penales y penitenciarias que se aprueban en nuestra Asamblea Legislativa. La labor de los profesionales del Derecho no debe suplantar las especialidades de profesionales de otras ramas del saber que puedan arrojar mucha más luz sobre ciertos temas como, por ejemplo, las medidas penológicas en el entorno penitenciario.

las bonificaciones por estudio y trabajo, que dependen de los méritos de una persona confinada en alguna tarea laboral o programa de estudio. El artículo 11 del *Plan de Reorganización 2-2011*,¹⁵⁷ preceptúa que toda persona sentenciada a cumplir un término de reclusión en una institución penitenciaria antes de la vigencia del Código Penal de 2004, o que disfrute de un permiso mientras cumple su sentencia, o esté en libertad bajo palabra y esté recluida en otra entidad como parte de un programa de rehabilitación, y observe buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a que se le acrediten doce días en cada mes si la sentencia es de menos de quince años, o trece días mensuales si la sentencia es mayor de ese término.¹⁵⁸ Estas rebajas de sentencia se harán por mes natural (treinta días), y en el caso de la sentencia tener una fracción de mes, ya sea al principio o al final de la sentencia, se abonarán dos días por cada cinco.¹⁵⁹

Esta deducción también aplica al tiempo en el que la persona condenada estuvo sumariada, y se excluye su aplicabilidad de aquellos delitos que conlleven 99 años de reclusión o toda condena en la que se haya determinado reincidencia agravada o habitual en virtud de los incisos (b) y (c) del art. 62 del Código penal de 1974,¹⁶⁰ o en el caso en el que la persona sentenciada no haya pagado la correspondiente multa. Quienes son competentes para acreditar estas rebajas automáticas

¹⁵⁷ Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII art. 12 (2011 & Supl. 2017).

¹⁵⁸ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII art. 11 (2011 & Supl. 2017). Previo a la aprobación de la referida ley orgánica de la entonces Administración de Corrección en 1974, los antecedentes legales de estas bonificaciones son la Ley de 14 de marzo de 1907 entre otras disposiciones, decretó una bonificación de diez días mensuales a las sentencias aplicables- y la Ley Núm. 180 de 15 de mayo de 1943 (la cual aumentó esa cifra, en esas circunstancias, a trece días por cada mes, y a doce días por sentencias menores). Ley fijando rebajas en las sentencias de confinados en las instituciones penales de Puerto Rico y estableciendo un sistema de libertad bajo palabra, Ley de 14 de marzo de 1907, 1907 LPR 297-304 [en adelante, "Ley 14 de marzo 1907"]; Ley para enmendar la Ley 14 de marzo de 1907, Ley Núm. 180 de 15 de mayo de 1943, 1943 LPR 653-55. Véase también Echeandía Font v. Alvarado, 63 DPR 230 (1944); Figueroa Colón v. Saldaña, 63 DPR 683 (1944).

¹⁵⁹ 3 LPRA Ap. XVIII art. 11.

¹⁶⁰ Esta exclusión, sin embargo, no aplica a aquellas personas sentenciadas a un pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo a la persona convicta cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o habitual, las cuales bonificarán conforme al inciso (b) del artículo 11 del *Plan de Reorganización 2-2011*. *Id.* Esta especificación normativa proviene de la decisión en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992) (en la que el TSPR determinó que la enmienda realizada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, y que tuvo como consecuencia enmendar la ley habilitadora del DCR para excluir a las personas reincidentes habituales del programa de bonificaciones por buena conducta, no podía aplicarse retroactivamente a los reincidentes sentenciados con anterioridad a la vigencia de dicha enmienda. Según el razonamiento del Tribunal, prueba de que las bonificaciones les aplicaban a las personas reincidentes habituales es que la Legislatura tuvo que aprobar en 1989 una enmienda a los efectos de excluirlas de estos beneficios penitenciarios. Aplicarles esta enmienda a quienes fueron declarados reincidentes habituales previa a su vigencia está vedado por la prohibición de leyes *ex post facto*. Importante, además, es que el TSPR expresó que el que una pena tenga que cumplirse en años naturales no implica que esta no sea susceptible a bonificaciones, pues el año natural es la base para computar las bonificaciones en cada sentencia).

de la sentencia son los técnicos de récord del DCR,¹⁶¹ y en el caso de las bonificaciones adicionales y extraordinarias, el Comité de Clasificación y Tratamiento mediante una recomendación al Secretario del DCR.¹⁶² Asimismo, de mediar actos de indisciplina por parte de una persona beneficiada por las bonificaciones por buena conducta, el DCR, mediante el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios*,¹⁶³ podrá cancelarle o rebajarle parte de las bonificaciones que se le acreditaron automáticamente cuando entró en la institución. El artículo 13 explicita algunas de las razones por las cuales a una persona se le puede someter a un proceso de reducción de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.¹⁶⁴

No obstante, es el mencionado Reglamento Interno el que categoriza las instancias disciplinarias en las cuales el DCR puede rebajarle bonificaciones por buena conducta a una persona.¹⁶⁵ Evidentemente contiene un lenguaje muy abarcador y menciona, entre otras razones, las acciones que reflejen mal comportamiento que no recojan los procedimientos disciplinarios.¹⁶⁶ La discreción es lo suficientemente amplia como para permitir cierto grado de abuso por parte de los funcionarios que evalúan lo que es una *conducta inadecuada* o no. Por otro lado, en *Vargas Serrano v. Institución Correccional* el TSPR determinó que el órgano competente para revisar cualquier solicitud de bonificaciones por buena conducta y asiduidad es la División de Remedios Administrativos de la agencia, y no el Comité de Clasificación y Tratamiento.¹⁶⁷ Esta controversia surgió porque esa División le denegó el recurso presentado por el señor Vargas Serrano en el que solicitó la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. En síntesis, la razón para tal proceder fue que, presuntamente, el peticionario debía solicitar primariamente lo propio ante el Comité de Clasificación y Tratamiento. El TSPR, por el contrario, decidió que el solicitante no debía agotar remedios administrativos en ese caso, ya que de una interpretación integral de los reglamentos pertinentes

¹⁶¹ Vargas Serrano v. Institución Correccional, 198 DPR 230, 248-49 (2017).

¹⁶² Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales, *supra* nota 98 art. V, R. 4(D).

¹⁶³ Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios, (3 de junio de 2015), www.transicion2016.pr.gov/Agencias/137/Informe%2ode%2oReglamento%2oy%2oNormas/REGLAMENTO%2oINTERNO%2oDE%2oBONIFICACIÓN%2oPOR%2oBUENA%2oCONDUCTA.pdf.

¹⁶⁴ *Id.* art. 13.

¹⁶⁵ Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios, *supra* nota 163, art. XVII.

¹⁶⁶ *Id.* art. XVII (2). No obstante, esta disposición aplica sólo a las bonificaciones por estudio, trabajo y labores extraordinarias, cuando se presenta, por ejemplo, un informe del supervisor de la persona confinada en el que se le imputa algún *mal comportamiento*. En el caso de las rebajas de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, debe haber un proceso disciplinario en contra de la persona penada, y de encontrarsele incurso en alguna falta, en la propia resolución que resuelve el proceso se computará el tiempo de bonificación que será eliminado.

¹⁶⁷ Vargas Serrano v. Institución Correccional, 198 DPR 230, 235 (2017).

se desprende que quien realiza las bonificaciones automáticas por buena conducta son técnicos de récord, no el referido Comité, por lo que los reclamos sobre esta función deben atenderse directamente por la División de Remedios Administrativos.¹⁶⁸

De igual manera, aunque en *Álamo Romero v. Administración de Corrección* el TSPR concluyó que las personas confinadas tienen un interés libertario legítimo respecto a las bonificaciones por buena conducta,¹⁶⁹ quien no se encuentra participando de un programa de desvío, comunitario o de pases extendidos, no tiene derecho a asistencia legal durante el procedimiento disciplinario que podría tener como consecuencia la cancelación o rebaja de esas bonificaciones.¹⁷⁰ La decisión es corolario del razonamiento del Tribunal en *Pueblo v. Falú Martínez*, en el cual se acogió el criterio de origen estadounidense que establece que las personas confinadas no están fuera del alcance de la Constitución, pero que “poseen aquellos derechos que no resultan incompatibles con los propósitos del confinamiento”.¹⁷¹ En *Álamo Romero* se utilizó uno de los principales y reiterados argumentos para justificar la falta de reconocimiento de ciertos derechos que podrían redundar en un proceso más equitativo, informado y competente, particularmente para la parte más vulnerable en la relación adversativa, y no es otro que el de la *seguridad institucional*. En ese momento el TSPR perdió la oportunidad de, en virtud del derecho a un debido proceso de ley, reconocerle a la persona confinada bajo un proceso disciplinario la asistencia legal necesaria para poderse defender de una manera adecuada. Es decir, otorgar un nivel de garantía que podría legitimar de forma más precisa y equitativa un proceso revestido de hermetismo.

De otra parte, si bien las bonificaciones por buena conducta se otorgan automáticamente luego de la persona ser ingresada en la institución penal, las bonificaciones por estudio o trabajo son acreditadas según el esfuerzo y desempeño de la persona confinada. Según el artículo 12 del *Plan de Reorganización 2-2011*, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de 2004, en adición a las bonificaciones aplicables por buena conducta, el Secretario del DCR le podrá bonificar hasta cinco días por cada mes en el que el miembro de la población penitenciaria haya estado empleado en alguna industria o haya estado realizando estudios como parte de su plan institucional, ya sea en la libre comunidad o en la institución penal.¹⁷² Esa cifra de hasta cinco días por cada mes es durante el primer año de cumplimiento de sentencia. A partir del primer año el DCR podrá acreditarle a la

¹⁶⁸ *Id.* en las págs. 25-27.

¹⁶⁹ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 330 (2009).

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 334.

¹⁷¹ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986). Véase también *Baxter v. Palmigiano*, 425 U.S. 308 (1976); *Wolff v. McDonnell*, 418 U.S. 539 (1974).

¹⁷² Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII art. 11 (2011 & Supl. 2017).

persona hasta siete días por cada mes.¹⁷³ De igual manera, si la persona presta servicios en labores agropecuarias o extraordinarias, la agencia podrá acreditarle a su sentencia hasta siete días por cada mes durante el primer año de cumplimiento, y hasta diez por los años posteriores.¹⁷⁴

Las tareas y labores serán asignadas y definidas por el Comité de Clasificación y Tratamiento, y los miembros participantes serán supervisados por un oficial correccional o por el supervisor de área de trabajo, quien rendirá un informe de desempeño en los primeros cinco días de cada mes por cada persona supervisada.¹⁷⁵ Ese informe recogerá el desempeño del participante en las tareas asignadas, lo que repercutirá en la cantidad de días que se le bonificarán a su sentencia por razón de estudio y trabajo. Por otro lado, aunque no se contempla en el reglamento pertinente una lista exhaustiva de labores que son susceptibles de bonificación por trabajo, por lo que queda a la discreción de la agencia según las demandas de labores que surjan, sí hay una mención de las tareas agropecuarias que acrean la bonificación extraordinaria ya mencionada. En específico, estas labores, que no son las únicas tareas extraordinarias, son las de ganadería, apicultura, café, horticultura, maquinaria agrícola, proyectos agro-industriales, entre otros.¹⁷⁶ Asimismo, las personas confinadas que tomen cursos académicos o vocacionales como parte de su plan institucional –si no forma parte de este plan no serán susceptibles de bonificación– se les rebajará su sentencia de forma proporcional a los días de estudio.¹⁷⁷ Según se desprende del reglamento, el programa educativo es compulsorio para aquellas personas condenadas que no haya finalizado su cuarto año de escuela superior.¹⁷⁸

Como se puede apreciar, las bonificaciones, cualquiera que sea su categoría, son instrumentos penológicos que pueden incentivar notablemente a una persona a cumplir efectivamente con el plan institucional de rehabilitación. Estas son de particular importancia en jurisdicciones en las cuales las penas suelen adolecer de una desproporción importante, como la nuestra, y cuyas sentencias ascienden fácilmente a cincuenta, ciento veinte, trescientos o seiscientos años de reclusión.¹⁷⁹

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios, *supra* nota 163, art. IX.

¹⁷⁶ *Id.* art. X. Ejemplos de otras labores extraordinarias que conllevan bonificaciones adicionales son las de algunos encargados de cocina o de lavandería.

¹⁷⁷ *Id.* art. IX(7).

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ Es importante notar que todavía existe un grupo notable de personas sentenciadas bajo el Código Penal de 1974 en nuestras cárceles. Como la figura del concurso real de delitos, contrario al concurso ideal, no se encontraba reconocida en virtud de esa realidad normativa, las penas de una sentencia condenatoria se seguían acumulando en su totalidad. Por ejemplo, si una persona era sentenciada por cuatro delitos que conllevaban noventa y nueve años cada uno, nada más por estos cuatro tendría que cumplir 396 años de reclusión, más las otras penas de haberlas. Al amparo de la realidad del Código penal de 2004, se reconoció normativamente el concurso de delitos en nuestra ley penal, por lo que su tratamiento sistemático fue y es el de la suma de una pena agregada por cada delito en adición a la

No obstante, es importante recalcar que las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, al día de hoy, no están disponibles para ninguna persona sentenciada bajo la realidad tanto del Código Penal de 2004, el vigente y las leyes penales especiales atemperadas a la realidad de la Reforma Penal de 2004. En esencia, cada vez son menos los delitos que son susceptibles de bonificación en sus sentencias, por lo que esto es cónsono con el paradigma de inocuización que abraza nuestra Política criminal y afecta, por ende, nuestro ámbito penitenciario. Además, es probable que las bonificaciones se hayan utilizado como herramientas ya no de rehabilitación, sino como válvulas de escape ante la sobrepoblación carcelaria, o dicho de otro modo, para reducir el monto de personas en espacios penitenciarios reducidos.

Instrumentalizar las bonificaciones de esta manera es pervertir el fin de esta herramienta penológica. Para que sea coherente con el mandato constitucional de resocialización y con los principios internacionales relativos a la rehabilitación como derecho humano, el paradigma sobre las bonificaciones debe concentrarse en confeccionarlas y desarrollarlas como elementos troncales del proceso de rehabilitación de la persona. Es decir, que su fin no sea mermar la población penitenciaria independientemente del resultado de su proceso de resocialización, sino contribuir eficazmente a la rehabilitación social y moral de la persona. Debemos visualizar las bonificaciones como aspectos de la rehabilitación, no como un conveniente trámite burocrático para mitigar la incapacidad de la administración penitenciaria para suplir los espacios y recursos necesarios.

C. Programas de desvío

Tradicionalmente, el Derecho Penal se consideró, en palabras de von Liszt, la *Magna Charta* del delincuente.¹⁸⁰ Dicho de otro modo, la norma penal, y con ella todo el andamiaje intelectual que lo analiza, sirve de escudo y garantía frente al *ius puniendi*. Bajo esta concepción, en el pensamiento penal clásico la figura de la víctima desapareció por mucho tiempo, asociándose más con el ajusticiamiento privado –y sus excesos– que con la configuración de un ámbito del Derecho eminentemente público. La evitación de que las víctimas o los particulares tomaran la justicia en sus manos fue una de las principales causas para que el Estado se arrogara el derecho absoluto de la violencia para castigar los actos más reprochables socialmente. Sin embargo, ese *Leviatán* moderno, sin duda, ha ejercido dicho poder irrestricto de maneras sumamente arbitrarias y abusivas, lo que ha provocado una serie de reformas normativas en las cuales se han vislumbrado procesos formales más claros, justos y equitativos por los cuales ese Estado puede perseguir penalmente a una persona y finalmente sancionarla. De ahí que para clásicos como

pena mayor por la cual se le condenó. La pena agregada en estos momentos no puede sobrepasar del veinte por ciento del intervalo de la pena mayor. Por esta razón, las sentencias a raíz del Código Penal de 2004 no suelen ser tan abismales –aunque siguen siendo desproporcionadas– como las anteriores, que pueden llegar a múltiples siglos de reclusión.

180 SILVA SÁNCHEZ, *supra* nota 24, en la pág. 53.

von Liszt el Derecho Penal sea el principal aliado de un delincuente o de una persona perseguida penalmente.

No obstante lo anterior, este paradigma sobre el papel ausente de la víctima en el Derecho penal clásico cambió dramáticamente durante la segunda mitad del siglo XX, con la irrupción de la víctima en la norma y, aunque limitadamente, en el proceso penal. Como correctamente afirma Silva Sánchez, el nuevo paradigma sobre la víctima ya no contempla esa *Magna Charta* sólo como protección al delincuente, sino también a la víctima del crimen.¹⁸¹ De igual manera, y por causas múltiples, ha emergido un recurrente fenómeno de identificación con la víctima que, a su vez, instrumentaliza la pena para que sirva de mecanismo de superación del trauma de la víctima provocado por el autor de un delito (*viktimologische Strafrechte*).¹⁸² En parte este resurgimiento de la víctima como agente protagónico en la Política criminal se genera paralelamente al desarrollo de la victimología, rama de la criminología que estudia el crimen ya no sólo desde la perspectiva del delincuente, sino también desde la víctima y su participación en el crimen.¹⁸³

Todo este breve trasfondo nos permite contextualizar por qué los programas de desvío contemplados por el *Plan de Reorganización 2-2011*, es decir, los propios del DCR, están condicionados por los derechos allí reconocidos de las víctimas del crimen. El artículo 15, antes de detallar lo correspondiente a los programas de desvío, preceptúa una serie de derechos de la víctima ante la consideración de este beneficio penológico en cada caso.¹⁸⁴ En esencia, la norma exige que se le notifique a la víctima cuando la persona confinada en su caso esté siendo evaluada para la concesión de un programa de desvío; que se le trate digna, compasiva y respetuosamente; que pueda comparecer y ser escuchada, ya sea oralmente o por escrito, durante el proceso de evaluación; que pueda ser observadora durante la correspondiente vista; que pueda testificar en esta en ausencia de la persona confinada evaluada, así como estar representada por abogado, tener acceso a la documentación pertinente del evaluado; que sea notificada de la determinación final; que pueda exigir que su documentación sobre dirección residencial y comercial y el teléfono sean confidenciales, y que las determinaciones administrativa las pueda impugnar ante la agencia o ante el Tribunal de Apelaciones en revisión administrativa.¹⁸⁵

¹⁸¹ *Id.* en las págs. 53-54.

¹⁸² *Id.* en la pág. 55. Véase también Günter Jerouscheck, *Straftat und Traumatisierung: Überlegungen zu Unrecht, Schuld und Rehabilitierung der Strafe aus viktimologischer Perspektive*, en JURISTEN ZEITUNG 185 (2000). Fruto de esta aparición de la víctima en la norma penal es, en nuestro caso y entre otras disposiciones, la inserción de la justicia a las víctimas del delito como objetivo general de la imposición de la pena en nuestro Código penal. CÓD. PEN. PR art. 11, 33 LPRA § 501(b) (2010 & Sup. 2017).

¹⁸³ Véase Ezzat A. Fattah, *Victimología: pasado, presente y futuro*, 16 Rev. Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 16-r2 (María del Mar Daza Bonachela, ed., 2014), <http://criminolnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>.

¹⁸⁴ Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII art. 15 (2011 & Supl. 2017).

¹⁸⁵ *Id.*

Esta concretización de los derechos de la víctima del crimen en el proceso de concesión de programa de desvío es, a su vez, corolario de los derechos reconocidos en la *Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito*,¹⁸⁶ aprobada hace ya tres décadas. De esta manera, se regularon prerrogativas de la víctima del crimen con el objetivo de protegerlas durante el proceso de persecución penal y, posteriormente, post-sentencia, como lo son los programas de desvío y la libertad bajo palabra. No obstante, y en lo pertinente a las alternativas de reclusión, el nivel de protección también comprendió la participación activa de la víctima en varias instancias del proceso, desde el principio hasta el final. En definitiva, el fin de la pena relativo a hacerle justicia a las víctimas se canaliza de forma tal que esta tiene un papel bastante activo en el proceso por el cual se le concede un programa de desvío a la persona autora del delito que le afectó directamente. Evidentemente, el papel que le corresponde normativamente a la víctima en este proceso es mucho más activo que el que se le otorga durante un proceso penal, donde no es parte de la acción. No obstante, es importante resaltar que la determinación de concesión de un programa de desvío sólo le pertenece al DCR, según los principios que guíen este tipo de alternativa penológica.

Dicho esto, el *Plan de Reorganización 2-2011* faculta al Secretario del DCR a establecer lo que oficialmente son programas de desvío bajo su custodia, con el fin de que la persona convicta pueda cumplir parte de su sentencia fuera de la institución penitenciaria.¹⁸⁷ Durante este proceso, repite el artículo 16 del referido estatuto, se tomará en consideración la opinión de la víctima como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a una persona condenada en un programa de desvío.¹⁸⁸ Dicho artículo establece, a su vez, las personas que no serán elegibles para participar en estos programas. En síntesis, estas son las que cumplan sentencias por los siguientes delitos: escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para pornografía infantil; cualquiera que tenga la clasificación de delito grave de segundo grado o de mayor severidad; los delitos de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, con excepción del artículo 404; los delitos de la *Ley de Explosivos de Puerto Rico*, y cualquier delito grave al que se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o habitual.¹⁸⁹ Además, no cualificará para ningún programa aquella persona confinada que no haya satisfecho la pena especial impuesta en su sentencia.¹⁹⁰ De esta forma, todas las personas sentenciadas que no tengan las exclusiones antes mencionadas, o que los delitos por los cuales fue convicta no tengan particularmente esta prohibición, podrán ser elegibles para los programas de desvío cuando

¹⁸⁶ Ley para adoptar la Carta de derechos de las víctimas y testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 11 de abril de 1988, 25 LPRA §§ 973-973c (2016 & Supl. 2017).

¹⁸⁷ 3 LPRA Ap. XVIII art. 15.

¹⁸⁸ *Id.* art. 16.

¹⁸⁹ *Id.*

¹⁹⁰ *Id.*

cumplan al menos el veinte por ciento de la pena de reclusión en una institución penal, excluyendo toda clase de bonificaciones.¹⁹¹

El órgano competente para evaluar la solicitud de desvío si y solo si la víctima del delito se opone o solicita expresarse al respecto, es el Comité de Derechos de las Víctimas de Delitos, adscrito al DCR.¹⁹² Dicho Comité estará compuesto por el Superintendente de la Policía o un representante de este, el Secretario del Departamento de Justicia o su representante, una víctima o familiar de la víctima de un delito grave, un profesional de un campo de la salud mental y un abogado a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.¹⁹³ Dicho de otra manera, las facultades del Comité y su pertinencia en la evaluación de una persona confinada solicitante de un programa de desvío sólo adquieren efectividad cuando media una oposición de la víctima o una intención de ser escuchada en el proceso de concesión. Para esto, el *Plan de Reorganización 2-2011* faculta al Comité a celebrar vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los que concurran las circunstancias ya mencionadas.¹⁹⁴ Esto surge porque, después de la notificación inicial a la víctima sobre la solicitud de desvío por parte de la persona confinada, esta tendrá un término de quince días para notificarle a la agencia si va a solicitar o no vista en el caso.¹⁹⁵ De no contestar en ese término, se obviará la celebración de la vista. De celebrarse una vista, el Comité emitirá un informe con recomendaciones al Secretario del DCR para que éste finalmente decida si otorga o no el beneficio del programa de desvío.¹⁹⁶

Dicho esto, podemos ver cómo la figura de la víctima tiene un papel sumamente importante en la concesión o no de un programa de desvío, así como en las condiciones del mismo en cada caso. Esta cristalización del fin normativo de la pena antes mencionado, sin embargo, no debe estar encontrado con el fin de resocialización de raigambre constitucional. Es importante tomar en cuenta la opinión de la víctima del delito como parte de sus garantías reconocidas durante el cumplimiento de la pena, pero su peso no puede soslayar los avances positivos realizados por la persona confinada en cumplimiento de su plan institucional de rehabilitación moral y social. Conforme al proceso progresivo de resocialización, la persona que entró en una institución penitenciaria no es igual a la que es evaluada luego de un periodo como es el veinte por ciento de su sentencia condenatoria. Por tal razón, quienes evalúen cada solicitud deben ser conscientes de la

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² 3 LPRa Ap. XVIII art. 18. Para una mayor especificación de las funciones y competencias del Comité, véase Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, Núm. 8722 (1 de abril de 2016), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnline/Reglamentos/8722.pdf>.

¹⁹³ 3 LPRa Ap. XVIII art. 18.

¹⁹⁴ *Id.* art. 19.

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Id.*

importante labor que tienen al otorgar o no una herramienta que podría ser decisiva para el proceso de resocialización.

Para viabilizar esta opción, que al igual que la libertad bajo palabra pueden y deben ser puentes entre la institución penitenciaria y la libre comunidad, el DCR aprobó el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*.¹⁹⁷ En este, se detallan los criterios específicos para cada programa de desvío y de pases extendidos, relacionándolos con las opciones de disfrute del beneficio en los programas religiosos, en los hogares CREA, los hogares de adaptación social o centros de detención con libertad para trabajar, el encarcelamiento domiciliario, el pase extendido por condición de salud, el pase extendido propiamente y el pase con monitoreo electrónico.¹⁹⁸ Como parte de las exclusiones adicionales añadidas por el Reglamento, no cualificarán las personas sentenciadas por un número considerable de delitos de la *Ley de Armas*.¹⁹⁹ Esto último agrava aún más el cumplimiento extenso y desproporcionado de la mayoría de las penas de esa ley especial, lo que provoca que en la hoja de liquidación de sentencia de una persona confinada se coloquen estas sanciones a cumplirse al principio,²⁰⁰ para que esta pueda cualificar para beneficios penitenciarios, de ser ese el caso, durante el cumplimiento de las otras penas una vez extinguidas las de la *Ley de Armas*.²⁰¹

En primer lugar, es importante tener en cuenta que solo las personas clasificadas en custodia mínima pueden ser elegibles para este beneficio.²⁰² Asimismo, el proceso por el cual se evaluará cada caso provendrá de un análisis del técnico de servicios socio-penales sobre el expediente de la persona confinada. A partir de ese análisis, la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios del DCR remitirá al Negociado de Comunidad los casos que requieran alguna investigación adicional en la libre comunidad.²⁰³ Los resultados de esta investigación se le remitirán al

197 Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Núm. 8559 (17 de febrero de 2015), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnline/Reglamentos/8559.pdf>.

198 *Id.* art. VII. El Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria contiene los requisitos específicos de cada programa de desvío o comunitario. Como se puede ver, son múltiples las modalidades de cumplimiento en virtud de este beneficio, y cada una de ellas tiene unas particularidades que provocarán requisitos distintos en cada caso. Por lo tanto, además de los requisitos de elegibilidad generales, también habrá requisitos de elegibilidad específicos para cada modalidad de desvío. Sobre el Programa de Supervisión Electrónica, aunque mediante otra realidad normativa, véase *Corretger v. Adm. Corrección*, 172 DPR 320 (2007).

199 Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, *supra* nota 197, art. VIII (5).

200 La hoja de liquidación de sentencia es el documento burocrático que prepara el DCR con el fin de especificar el tiempo que deberá cumplir la persona en la institución carcelaria, así como la cifra de cumplimiento mínimo para ser elegible para libertad bajo palabra. De ahí que coloquialmente se hable del cumplimiento de máxima y mínima, siendo la máxima la fecha de extinción de la pena y la mínima la fecha en la que la persona penada puede ser elegible para disfrutar de la libertad bajo palabra.

201 A modo de ejemplo, véase *Ortiz Soto v. Depto. Corrección*, KLRA201300745, 2013 PR App. LEXIS 4519 (TA PR 27 de noviembre de 2013).

202 Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, *supra* nota 197, art. VI(1).

203 *Id.* art. V(3).

Jefe de Programas de Desvío y Comunitarios para su consideración.²⁰⁴ Como ya se advirtió, si la víctima manifestó que quería ser escuchada u oposición a la concesión, se celebrará la correspondiente vista a esos efectos. Posteriormente, de concederse el beneficio será el Negociado de Comunidad quien supervise a la persona confinada.²⁰⁵ De no concederse el beneficio penológico, se le notificará a la persona confinada dentro de los próximos cinco días laborables y este tendrá un término de veinte días para solicitar la reconsideración de esa determinación.²⁰⁶ Si no está conforme con la respuesta de la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios, tendrá entonces treinta días a partir del recibo de la notificación para presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.²⁰⁷

Concedido el beneficio de desvío, evidentemente surge un interés libertario legítimo que la persona confinada puede invocar en cuanto el Estado comience un proceso de revocación del mismo. Por tal razón, el *Plan de Reorganización 2-2011* faculta al Secretario del DCR para que apruebe la reglamentación necesaria con el fin de que este proceso se realice respetando las garantías mínimas del derecho a un debido proceso de ley.²⁰⁸ En esa misma disposición, y a diferencia del resultado de la revocación de libertad bajo palabra, se exige que habiendo recaído una determinación de revocación de desvío, el tiempo que la persona estuvo cumpliendo su sentencia mediante el programa revocado no se le acreditará como tiempo cumplido.²⁰⁹ Esto es particularmente cuestionable en los casos en los que la persona está prácticamente por cumplir su sentencia, y lleva un término considerable cumpliendo en un programa de desvío, y finalmente le revocan el beneficio penológico. Por este tipo de escenario, entre otros, es que los procesos de revocación deben estar revestidos de las máximas garantías posibles por el riesgo tan notable al que se expone la persona confinada.

En efecto, el Reglamento que canaliza la implementación de programas de desvío remite el proceso de revocación de privilegio penitenciario al *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*.²¹⁰ En primer lugar, este establece que

204 *Id.*

205 *Id.* art. V(5).

206 *Id.* art. V(6). Esto no siempre fue así. Véase *López Rivera v. Adm. Corrección*, 174 DPR 247 (2008) (en donde el TSPR anuló la entonces Regla 20 del Reglamento Disciplinario por conceder un término solo de cinco días para poder instar una reconsideración ante el DCR en procesos disciplinarios. En esencia, se concluyó que la agencia no tenía facultad para otorgar un término menor que el mínimo preceptuado en la Ley Núm. 170-1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, que es de veinte días, para solicitar reconsideración de una determinación administrativa). *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ § 2165 (2011 & Sup. 2017).

207 Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, *supra* nota 197, art. V(7).

208 Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRÁ Ap. XVIII art. 20 (2011 & Supl. 2017).

209 *Id.*

210 Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento disciplinario para la población correccional, Núm. 7748 R.22 (23 de septiembre de 2009), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7748.pdf>.

la persona confinada que disfrute de cualquier programa de desvío o comunitario debe firmar un contrato en el que acepte las condiciones que la agencia le impone para el disfrute del programa.²¹¹ Cualquier incumplimiento de estas condiciones, además de cualquier acto prohibido según los diversos niveles que existen en el Reglamento, se considerará como un acto prohibido que conllevará la presentación de una querrela contra la persona penada y, por lo tanto, dará comienzo a un proceso de revocación del beneficio.²¹² Para esto, el correspondiente técnico de servicios sociopenales presentará una querrela disciplinaria de revocación ante el encargado del programa en cuestión.²¹³ Este analizará la misma, se la notificará a la persona condenada, determinará si procede o no, y de ser en la afirmativa, ordenará el ingreso de esta en una institución penitenciaria, y remitirá el caso a la Oficina de Asuntos Legales de la agencia.²¹⁴

Dentro de las próximas setenta y dos horas de haberse presentado la querrela ante esa oficina, un oficial examinador deberá celebrar una vista para determinar si existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o se realizó un acto prohibido.²¹⁵ De entender que se cometió la violación o el incumplimiento imputado en la querrela, se celebrará una vista final con un oficial examinador distinto al de la previa en el plazo de veinte días calendario después de la celebración de la primera, y se le notificará al querrellado con al menos quince días de antelación a esa vista.²¹⁶ Una vez emitida la correspondiente recomendación del oficial examinador de vistas disciplinarias, el DCR determinará si procede o no la revocación. De ser en la afirmativa, como ya se mencionó, el término que la persona cumplió en el programa de desvío no se le abonará como tiempo cumplido de su sentencia.²¹⁷ La persona confinada afectada por la decisión podrá solicitar reconsideración ante la agencia dentro del término de veinte días a partir de la notificación de la determinación,²¹⁸ y de no contestar en quince días, o contestar en la negativa, podrá solicitar la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días a raíz del archivo en autos de la notificación de la decisión.²¹⁹

Sobre el proceso de revocación, y aunque mediante un análisis de una realidad normativa que no es la vigente, el TSPR determinó en *Martínez Torres v. Amaro Pérez* que una vez se le concede el beneficio de un programa de libertad limitada

211 *Id.* R. 22(A)(1).

212 *Id.* R.22(A)(4).

213 *Id.* R.22(B)(1).

214 *Id.* R.22(B)(2).

215 *Id.* R.22 (B)(3).

216 *Id.*

217 *Id.* R.22(B)(3)(k).

218 *Id.* R.22(B)(4).

219 *Id.* R.20.

a una persona penada, este no se le puede revocar sin cumplir con ciertos requisitos mínimos de debido proceso de ley en la etapa postsentencia.²²⁰ Esta determinación se fundamentó en lo decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante, “TSEUA”) en *Gagnon v. Scarpelli*,²²¹ en el que se estableció que una persona querellada tiene derecho a dos vistas, una preliminar al momento de su detención y arresto con el fin de determinar si existe causa probable de que haya infringido las condiciones de su beneficio, y otra vista final, más abarcadora, en la que se determine finalmente la procedencia de la revocación. Como parte del derecho a un debido proceso de ley, el Tribunal decidió que la persona querellada expuesta a un proceso de revocación de beneficio tendrá los siguientes derechos: (1) una notificación escrita de las alegadas violaciones al programa; (2) un examen de la prueba en su contra; (3) la oportunidad de ser escuchada y presentar testigos y evidencia documental a su favor; (4) el derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos, a menos que el juzgador determine que por razones de seguridad no debe permitirse dicha confrontación; (5) un juzgador neutral e independiente que puede ser uno solo o en un cuerpo plural, y (6) unas determinaciones escritas de los hechos probados y los fundamentos en los que se basó la determinación.²²²

Es a raíz de estas determinaciones que nuestros reglamentos de revocación deben atemperarse a los mínimos del debido proceso de ley que los tribunales han desarrollado ya desde hace bastantes décadas. Además, en el caso de los procesos disciplinarios, como ya se dijo, no se reconoce el derecho a estar asistido por representación legal, pero sí se reconoce expresamente en los procesos de revocación de programa de desvío o comunitario.²²³ Por otro lado, resulta interesante el voto disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, al que se le unió la entonces jueza asociada Fiol Matta en el caso *Cancel Montes v. ELA*, en el cual se denegó atender la controversia en los méritos al determinar que había advenido académica.²²⁴ Aunque el voto disidente no discute la procedencia de la expedición frente a la doctrina de la academicidad, sí explicita una preocupación importante sobre el proceso de revocación de programas de desvío. En específico, menciona lo siguiente:

Tenemos serias dudas si el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 21 de septiembre de 2009 del Departamento

²²⁰ *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, 725 (1985). Aunque este caso en particular trata de un proceso de revocación de libertad a prueba, o sentencia suspendida, los mínimos constitucionales de revocación han sido aplicados a los beneficios penológicos del desvío y de la libertad bajo palabra, pues en ellos se activa un derecho libertario cuando el Estado pretende eliminárselos a una persona condenada.

²²¹ *Gagnon v. Scarpelli*, 411 U.S. 778 (1972). Véase también *Young v. Harper*, 520 U.S. 143 (1997); *Morrisey v. Brewer*, 408 U.S. 471 (1972).

²²² *Martínez Torres*, 116 DPR en la pág. 726.

²²³ Reglamento disciplinario para la población correccional, *supra* nota 210, R.13(J). Véase también *Martínez Torres*, 116 DPR en las págs. 723–24.

²²⁴ *Cancel Montes v. ELA*, 182 DPR 1058 (2011).

de Corrección y Rehabilitación, que rige los procesos de revocación del beneficio de participar en estos programas, cumple con el mandato constitucional. En particular, respecto al requerimiento del derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos.²²⁵

Pese a que el voto disidente tampoco detalla por qué surgen las dudas respecto a la constitucionalidad de la disposición correspondiente en el Reglamento, el cual está vigente, presuponemos que se refiere a la facultad que se le confiere al oficial examinador de vistas disciplinarias a determinar si un testigo debe comparecer a la vista, en la cual podrá también interrogarlo. Evidentemente, esto podría estar enfrentado con el derecho de toda persona querellada a presentar testigos a su favor en el proceso de revocación. Al ser un proceso administrativo, podrían utilizarse causas estereotipadas, como es la seguridad institucional, para prohibir que en un proceso de revocación la persona querellada pueda presentar testigos a su favor. Por esta razón, los tribunales apelativos deben ser sumamente meticulosos a la hora de evaluar las razones por las cuales un oficial examinador no permitió que la persona querellada presentara testigos como parte de su defensa, que como ya se sabe, es uno de los aspectos más importantes del derecho a un debido proceso de ley en su vertiente procesal.

También es de suma relevancia la Resolución emitida por el TSPR en el caso *Gotay Flores v. Administración de Corrección*, en la cual se determinó que un reglamento posterior a los hechos que provocaron la convicción del señor Gotay Flores le aplicaba a la hora de evaluar si era elegible o no a un programa de desvío mediante pases sin custodia.²²⁶ Es decir, la controversia allí giró en torno a si la aplicación de ese reglamento posterior en ese caso estaba o no vedada por la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*. Una mayoría del TSPR decidió que de ninguna manera la utilización de ese reglamento posterior en la evaluación del señor Gotay Flores para el desvío era una alteración a su castigo imponiéndole una pena mayor.²²⁷ Por el contrario, el voto disidente emitido por la juez asociada Rodríguez Rodríguez, a la que se le unieron el otrora juez presidente Hernández Denton y la jueza asociada Fiol Matta, razonó que aplicarle ese reglamento posterior al peticionario era una infracción a la prohibición de leyes *ex post facto*, pues ciertamente al aplicárselo lo dejaba en una peor posición que al momento de la comisión del delito.²²⁸ Para esto, además, se fundamentó en las expresiones similares de la entonces Procuradora General en otros casos similares.²²⁹

La interpretación mayoritaria en esa Resolución es lo suficientemente restrictiva y textualista como para frustrar uno de los objetivos principales de la prohibición de leyes *ex post facto*. Ciertamente, esta prohibición existe para garantizar que a una persona sancionada penalmente no se le modifiquen las condiciones de

225 *Id.* en la pág. 1062 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

226 *Gotay Flores v. Adm. de Corrección*, 18o DPR 703 (2011).

227 *Id.* en la pág. 709.

228 *Id.* en las págs. 721-22 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

229 *Id.*

la pena y, por lo tanto, del cumplimiento de esta, de forma que la expongan a estar en una peor situación que la que tenía al momento de los hechos delictivos que provocaron su condena. La regulación del cumplimiento de las penas es esencial al evaluar si mediante cambios normativos posteriores se le impone una carga más onerosa y restrictiva a la persona confinada en relación a la realidad normativa en la que se cometió el delito.²³⁰ Es evidente que si al momento de cometer los hechos existía la disponibilidad de ser elegible para determinados programas de desvío como parte del plan institucional de rehabilitación, pero al momento de ser evaluada la persona ya esa elegibilidad había sido derogada, la norma que enmendó esa realidad expuso a la persona condenada a estar en una peor posición que al momento de los hechos. Por lo tanto, imponía una carga más onerosa de cumplimiento de pena que la vigente y pública al momento de la comisión delictiva.

Dicho esto, es importante recalcar que los programas de desvío son puentes comunicativos y de transición entre un espacio sumamente opresivo e inseguro como efectivamente son nuestras prisiones, algo que no es exclusivamente de nuestra jurisdicción, y la libre comunidad a la inevitablemente se debe dirigir la persona confinada en virtud del cumplimiento con su plan institucional de resocialización. Estos programas, aunque hayan sido utilizados de esta manera en varios momentos históricos, no son oportunidades para mermar la población cuando hay un interés político para ello, por diversas razones, que pueden ir desde el riesgo de hacinamiento hasta la austeridad en el gasto público, sino posibles herramientas óptimas para acercar cada vez más a la persona privada de su libertad a la comunidad a la que en su momento debe llegar rehabilitada, si en realidad debió haber sido rehabilitada. Más que su utilización estratégica, la prioridad institucional debe ser la asignación de recursos suficientes para que la calidad y eficacia de estos programas rindan los frutos esperados en virtud del mandato constitucional y derecho a la rehabilitación social y moral.

D. La libertad bajo palabra

La libertad bajo palabra es una modalidad de libertad condicionada que funge como el momento decisivo de transición entre la prisión y la libre comunidad. Al igual que los programas de desvío y comunitarios, son figuras penológicas que tienen como objetivo el acercar progresivamente a la persona en proceso de rehabilitación a la sociedad. Es, en definitiva, una de las mejores herramientas para que este acercamiento se lleve a cabo de forma gradual a través de condiciones que atiendan tanto las necesidades de la persona condenada como la seguridad pública en el entorno en el que esta disfrutará de la libertad bajo palabra. Bajo esta premisa, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 118-1974, mediante la cual

²³⁰ Sobre el criterio de onerosidad de un cambio normativo posterior en el cumplimiento de la pena, véase *Lynce v. Mathis*, 519 U.S. 433, 442 (1997); *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24, 32 (1981).

creó la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, “JLBP”).²³¹ Esta estará compuesta por su presidente y cuatro miembros asociados que serán nombrados por el Gobernador mediante el consentimiento y consejo del Senado.²³² El propósito de este órgano, adscrito al DCR pero con la autonomía que le concede su ley fundacional, es viabilizar la otorgación, supervisión y, en su caso, revocación de la libertad bajo palabra en nuestro sistema penitenciario.

Específicamente, la JLBP podrá concederle la libertad condicionada a toda persona convicta en o antes de entrar en vigor el sistema de sentencias determinadas, cuando haya satisfecho la pena especial del artículo 49-C del Código Penal de 1974, y haya cumplido la mitad de su sentencia fija, excepto cuando esta haya sido condenada por asesinato en primer grado en virtud de una sentencia determinada.²³³ Sobre la persona condenada bajo el sistema de clasificación del Código Penal de 2004, la JLBP podrá concederle el beneficio cuando esta haya sido convicta por delito grave de primer grado, o haya sido declarada reincidente habitual, y ya haya cumplido veinticinco años naturales de su sentencia, o diez años naturales si fue un menor procesado y sentenciado como adulto; si fue sentenciada por delito grave de segundo grado, será elegible al cumplir el ochenta por ciento de su pena de reclusión; si fue condenada por un delito grave de tercer grado, podrá disfrutar el beneficio al cumplir el sesenta por ciento de su pena, y si fue penada por un delito grave de cuarto grado, será elegible al cumplir el cincuenta por ciento de su sentencia.²³⁴ Asimismo, aquellas personas condenadas bajo la vigencia del Código Penal vigente, podrán ser consideradas para libertad bajo palabra al haber cumplido el setenta y cinco por ciento del término de reclusión, con excepción a las personas convictas por asesinato en primera grado, que solo serán elegibles al

²³¹ Ley de la Junta de libertad bajo palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ §§ 1501–1516 (2010 & Supl. 2017). Para una perspectiva historiográfica sobre la libertad bajo palabra, véase PICÓ BAUERMEISTER, *supra* nota 1, en las págs. 174–78.

²³² 4 LPRÁ § 1501.

²³³ *Id.* § 1503 (2010 & Supl. 2017). Esta prohibición de concesión de libertad condicionada a las personas sentenciadas por asesinato en primer grado fue fruto de una enmienda introducida por la Ley Núm. 186-2012, la cual eliminó lo correspondiente a cuándo una persona condenada por asesinato en primera grado bajo el Código Penal de 1974 sería elegible para libertad bajo palabra. Lamentablemente, esta enmienda permaneció aún cuando se volvió a enmendar el estatuto en virtud de la Ley Núm. 132-2014. Antes de la referida modificación, la ley proveía que las personas sentenciadas por asesinato en primer grado serían elegibles para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco años de su sentencia, y diez años si fueron menores juzgados como adulto. Somos del parecer de que esta enmienda no puede aplicarse retroactivamente a aquellos casos sentenciados por asesinato en primer grado al amparo del Código Penal de 1974, y por lo tanto deberían aplicar las disposiciones vigentes al momento de haber cometido los hechos delictivos que provocaron la sentencia condenatoria en cuestión. Tampoco conocemos la razón de esa enmienda, pues el propio Código Penal vigente establecía desde el 2012 la cantidad de sentencia que debía cumplir una persona sentenciada por asesinato en primer grado para que cualifique para sea referido ante la consideración de la JLBP. Ley para enmendar la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 186 de 17 de agosto de 2012, 2012 LPR 1679–86.

²³⁴ 4 LPRÁ § 1503 (2010 & Supl. 2017).

cumplir treinta y cinco años naturales o veinte si fueron menores juzgados y sentenciados como adulto.²³⁵

Es evidente que la disponibilidad de la libertad bajo palabra cada vez ha ido limitándose aún más, particularmente bajo las realidades de nuestro ordenamiento más reciente.²³⁶ Si unimos esto a la ausencia de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las sentencias en virtud de estos estatutos penales, encontraremos sentencias cada vez más severas y extensas. El grado de endurecimiento ha llegado al punto de impedirle a la JLBP concederle el beneficio a quien haya utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, ni a aquella persona declarada reincidente habitual o que haya resultado convicta por agresión sexual o pornografía infantil.²³⁷ Esta primera excepción es nefasta para aquellas personas que cumplen extensas penas por la *Ley de Armas*,²³⁸ y que también fueron convictas por otro delito o su tentativa. Preocupa, de hecho, la textura abierta del lenguaje utilizado y su vaguedad correspondiente. Ante una posible controversia sobre qué significa el intentar utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de otro delito o su tentativa, es imperativo entender ese *intento* como la tentativa de comisión de un delito tipificado en la *Ley de Armas*.²³⁹ Además, es lamentable que se penalice aún más severamente a una persona declarada reincidente habitual con una pena de prisión de por vida. En ese caso no puede existir el más mínimo objetivo de resocialización ni de rehabilitación en el cumplimiento de la pena. Es una cadena perpetua al ser considerada la persona como incorregible por parte del Estado, pero ¿cómo puede ser compatible esto con el mandato constitucional de rehabilitación social y moral?

²³⁵ *Id.*

²³⁶ Es importante traer a colación la norma jurisprudencial del TSEUA respecto a las sentencias sin derecho a libertad bajo palabra de la persona menor de edad juzgada y sentenciada como adulta. En *Miller v. Alabama*, el TSEUA concluyó que es inconstitucional –al aparato de la Enmienda Octava de la Constitución– una sentencia que condene a un menor juzgado y sentenciado como adulto a una pena sin derecho a ser elegible a libertad bajo palabra. En definitiva, el Tribunal consideró los desarrollos psico-sociales del menor para diferenciar sus casos de aquellos en los que la persona condenada sea un adulto. Al no tomar en consideración la edad del menor, y por tanto su capacidad disminuida de culpabilidad en la realización del delito, imponerle la pena más severa en el ordenamiento penal causa un riesgo importante de castigo desproporcionado. Por tal razón, no puede haber menores sentenciados como adultos en nuestra jurisdicción, ni en ninguna de Estados Unidos, con sentencias que le impidan ser elegibles para la libertad bajo palabra en algún momento de sus vidas. Esta decisión, que es la culminación de una serie de decisiones garantistas del TSEAU al respecto, fue reiterada y aplicada retroactivamente en el caso de *Montgomery v. Louisiana*. *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012); *Montgomery v. Louisiana*, 136 S. Ct. 718 (2016). Para un resumen de esta jurisprudencia federal y un análisis del concepto de capacidad disminuida en ámbito de justicia juvenil, véase Iris Y. Rosario Nieves, *La capacidad disminuida como reto a las renunciaciones de jurisdicción*, 86 REV. JUR. UPR 322 (2017).

²³⁷ 4 LPRÁ § 1503 (2010 & Supl. 2017).

²³⁸ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ §§ 455–460k (2016 & Supl. 2017).

²³⁹ Véase Rivera Beltrán v. JLBP, 169 DPR 903 (2007) (concluyendo que si una persona se declara culpable mediante un preacuerdo en el que se elimina el uso de un arma de fuego en la comisión del delito, la JLBP está impedida de utilizar ese hecho para determinar si el solicitante es elegible o no para libertad bajo palabra, ya que este no forma parte de la sentencia).

Por otro lado, la ley contempla una excepción particular para personas condenadas de sesenta a sesenta y cuatro años de edad, y que hayan cumplido un mínimo de diez años de su sentencia, o aquellas que tengan sesenta y cinco años o más y hayan cumplido mínimamente cinco años de sentencia.²⁴⁰ Podrán ser elegibles para libertad bajo palabra solo si no son convictas por una serie de delitos graves detallados en la ley, no han sido declaradas reincidentes graves o habituales y hayan observado una buena conducta en las institución penitenciaria.²⁴¹ Esta enmienda fue introducida en el 2014 para atender necesidades evidentes de la población confinada de ancianos y ancianas. Hay ciertas edades mayores en las que sólo el fin retributivo de la pena puede justificar el encarcelamiento de una persona convicta, sin mayor utilidad que esa.

De otra parte, también se facultó a la JLBP a que como parte de las condiciones que el liberado acepta en su mandato de libertad bajo palabra, esta consentirá someterse a un programa regular de detección de sustancias controladas, y tener su nombre, dirección y otros datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, así como el recién creado Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, cuando ello sea requerido por ley.²⁴² La aparición y extensión de este tipo de medida de seguridad copulativa o complementaria a la pena, cuyo efecto máximo se muestra ya extinguida la sentencia, se va normalizando peligrosamente como una extensión del castigo más allá de los límites normativos dispuestos en la pena, lo que no deja de crear una evidente tensión entre el principio de legalidad y la pretensión estatal de neutralizar cierto peligro futuro presupuesto, no probado, de alguna clasificación de personas sentenciadas por razón de sus delitos.²⁴³

Ante este escenario, la JLBP aprobó su Reglamento Procesal,²⁴⁴ con el propósito de viabilizar su facultad delegada o jurisdicción para conceder y revocar la libertad bajo palabra en nuestro sistema penitenciario. En términos procesales es el DCR, a partir del correspondiente acuerdo aprobado por el Comité de Clasificación y Tratamiento, quien referirá cada caso para la evaluación de la JLBP, específicamente no menos de noventa días calendarios antes de que la persona peticionaria cumpla el término mínimo de reclusión para ser elegible.²⁴⁵ A partir del referido, la JLBP deberá evaluar la totalidad del expediente penal; los antecedentes

²⁴⁰ 4 LPRC § 1503 (2010 & Supl. 2017).

²⁴¹ *Id.*

²⁴² *Id.*

²⁴³ Para una fértil discusión sobre esta modalidad indirecta de punición a la persona después de extinguida su sentencia en Puerto Rico, véase Iris Y. Rosario Nieves, *El fraude de etiquetas en la clasificación del Registro de Ofensores Sexuales como "medida no punitiva"*, 85 REV. JUR. UPR 169 (2016).

²⁴⁴ Junta de libertad bajo palabra, Reglamento procesal, Núm. 7799 (21 de enero de 2010), <http://www2.pr.gov/agencias/jlbp/Documents/Reglameto%2ode%2ola%2ojunta/reglamento%2ojunta.pdf>.

²⁴⁵ *Id.* art. VIII, § 8.2(A)-(B)(i).

penales (menos aquellas sentencias que hayan transcurrido cinco años de cumplidas); la naturaleza y circunstancias del delito por el que cumple la persona peticionaria; la extinción del pago de la pena especial de compensación para víctimas del delito; si existe una orden de detención (*detainer*) en su contra; la liquidación de sentencia; la clasificación de custodia (quien esté en custodia máxima no será elegible); la edad de la persona confinada; la opinión de la víctima; el historial social; si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de empleo o trabajo, residencia y amigo consejero;²⁴⁶ historial de salud; si se registró en los mencionados registros, y si cumplió con la muestra de ADN en virtud de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998.²⁴⁷

De igual manera, como parte de los derechos de la víctima del delito en el proceso de concesión y modificación de libertad bajo palabra,²⁴⁸ que son prácticamente los mismos que se discutieron cuando se analizaron los programas de desvío, la JLBP le debe notificar a esta la correspondiente vista de concesión, modificación, reconsideración, seguimiento e investigación de beneficio con no menos de quince días laborables de anticipación.²⁴⁹ De ordinario, todas las vistas ante la JLBP serán públicas, a menos que no se opte por lo contrario con el fin de poder recibir información o testimonio oral del liberando o de la víctima, cuando así lo soliciten, o cuando lo peticione el Secretario de Justicia con el fin de proteger una investigación criminal en proceso.²⁵⁰ La vista de concesión de beneficio solo se celebrará cuando la persona se presenta ante la consideración de la JLBP por primera vez.²⁵¹ Esta deberá celebrarse en la fecha más cercana al cumplimiento del término mínimo por parte de la persona solicitante, y siempre dentro del término de cuarenta y cinco días calendario contados a partir de la fecha en que se cumplió el término mínimo.²⁵² Se le deberá notificar a la persona peticionaria en el término de veinte días antes del señalamiento.²⁵³

De concedérsele la libertad bajo palabra, la JLBP impondrá tanto condiciones obligatorias como especiales, con el fin de contribuir a la rehabilitación del liberado, ya sea en la jurisdicción de Puerto Rico o en alguna otra de Estados Unidos

²⁴⁶ El amigo consejero tiene el fin de cooperar con la JLBP y el Programa de Comunidad correspondiente en la rehabilitación del peticionario. Entre otros requisitos, tendrá que ser mayor de edad, no tener relación de afinidad o consanguinidad con el peticionario, no tener historial delictivo, mantener contacto frecuente con el liberando, etc. *Id.* art. IX, § 9.1(B)(7)(b).

²⁴⁷ *Id.* art. IX, § 9.1; 4 LPRA § 1503(d) (2010 & Supl. 2017).

²⁴⁸ Los derechos específicos de las víctimas reconocidos en la ley de la JLBP se encuentran preceptuados en el artículo 3 de su ley orgánica y en el artículo VII del Reglamento Procesal. 4 LPRA § 1503(b); Reglamento procesal, *supra* nota 244, art. VII § 7.1.

²⁴⁹ 4 LPRA § 1503(e) (2010 & Supl. 2017).

²⁵⁰ *Id.* § 1503(f).

²⁵¹ Reglamento procesal, *supra* nota 244, art. XI, § 11.1(A).

²⁵² *Id.* art. XI, § 11.1(C).

²⁵³ *Id.* art. XI, § 11.1(D).

con la que se tenga un pacto interestatal de reciprocidad.²⁵⁴ De denegar el beneficio, lo deberá justificar mediante resolución y advertir cuándo volverá a evaluar a la persona en el plazo de un año.²⁵⁵ Las condiciones de cumplimiento para cada liberado se recogerán en el mandato de libertad bajo palabra, que es el documento que suscribe este con el fin de comenzar a disfrutar del beneficio según lo allí dispuesto. Como parte de esas condiciones, el liberado consentirá a que si un tribunal en vista preliminar determina causa probable por un delito grave en su contra, no se tenga que celebrar la vista sumaria inicial como parte del proceso de revocación de libertad condicionada.²⁵⁶ Asimismo, la JLBP, como ente custodio del liberado, celebrará vistas de seguimiento con el propósito de evaluar los avances de este en su proceso de rehabilitación, vistas de modificación de mandato en aquellos casos que las condiciones del beneficio deban ser enmendadas, y vistas de investigación en los casos en los que se quiera indagar sobre determinada situación con el liberado.²⁵⁷

Los principios generales de debido proceso de ley discutidos en las revocaciones de desvío aplican enteramente a la revocación de la libertad bajo palabra, pero con la importante diferencia que al no otorgar el beneficio, el tiempo cumplido mediante este será acreditado a la sentencia de la persona confinada. Para viabilizar este proceso, el artículo 5 de la ley habilitadora de la JLBP la faculta para que, previa investigación preliminar del DCR que revele la infracción de alguna condición del beneficio, pueda ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado.²⁵⁸ En dicha orden, cumplimentada por cualquier oficial de la JLBP, del DCR o agente del orden público, se le notificará al liberado la alegada infracción, los derechos que le asisten y el señalamiento de la vista sumaria inicial para determinar causa probable para creer que se ha cometido la presunta infracción.²⁵⁹ Esa vista sumaria inicial, que como vimos es una exigencia del debido proceso de ley al amparo de jurisprudencia federal y puertorriqueña, se celebrará dentro de las próximas setenta y dos horas a partir del momento del arresto. En esta, el liberado podrá ser oído, presentar prueba a su favor, confrontar al oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación.²⁶⁰

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia solo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen la pronta y justa determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en

²⁵⁴ *Id.* art. XI, § 11.3(A).

²⁵⁵ *Id.* art. XI, § 11.2(A).

²⁵⁶ Ley de la Junta de libertad bajo palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ § 1503 (2010 & Supl. 2017).

²⁵⁷ Reglamento Procesal, *supra* nota 244, art. XII.

²⁵⁸ 4 LPRÁ § 1505 (2010 & Supl. 2017).

²⁵⁹ *Id.*

²⁶⁰ *Id.*

que no sean incompatibles con el carácter sumario e informal de la vista. El liberado deberá estar asistido por representación legal.²⁶¹ Posterior a la determinación de causa, la JLBP deberá celebrar una vista final ante otro oficial examinador en el término de sesenta días a partir de la fecha del arresto del liberado. Ese término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado. Este tendrá derecho a ser notificado con no menos de diez días de antelación sobre las infracciones imputadas y la oportunidad de prepararse adecuadamente y estar asistido por representación legal, que, si no la tiene, el Estado está obligado a proveérsela.²⁶²

De no celebrarse la vista dentro del tiempo fijado para ello, el liberado será puesto en libertad inmediatamente y la infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa días desde la excarcelación del liberado la JLBP no se celebra la vista final y revoca el beneficio.²⁶³ Esto fue validado jurisprudencialmente en *Hernández Cuevas v. Presidente JLBP*, mediante el cual el TSPR expresó lo siguiente:

El apelante fue encarcelado el 11 de abril de 1986. Correspondía a la Junta celebrar la vista de investigación dentro de los sesenta (60) días del arresto del liberado. No obstante, dicha vista no llegó a celebrarse sino hasta el 12 de agosto de 1986, pasados aproximadamente ciento veinte (120) días del arresto del liberado. La Junta venía obligada a poner en libertad al apelante luego de pasados sesenta (60) días de su arresto sin celebrarle la vista de revocación, esto independientemente de las circunstancias que impidieron la celebración de dicha vista. Luego de excarcelar al liberado, cosa que la Junta no hizo, la Junta tenía noventa (90) días adicionales para celebrar la vista y *revocar la libertad bajo palabra*. La Junta no sólo no excarceló al apelante pasados los sesenta (60) días de su arresto, sino que luego de celebrada la vista no fue hasta el 12 de septiembre de 1986 que la Junta decidió revocarle la libertad bajo palabra al apelante, esto es, luego de ciento cincuenta y tres (153) días de su encarcelamiento. Al momento de revocar la libertad bajo palabra, la Junta carecía de jurisdicción, ya que habían transcurrido los ciento cincuenta (150) días que la ley le confiere a la Junta para celebrar la vista y revocar la libertad bajo palabra.²⁶⁴

²⁶¹ *Id.*

²⁶² *Id.* Si bien los principios generales de las Reglas de Evidencia y de las Reglas de Procedimiento Criminal son aplicables a la audiencia final en lo que no sea incompatible con la naturaleza flexible del procedimiento, lo cierto es que esa flexibilidad del proceso administrativo puede tener repercusiones muy preocupantes a la hora de evaluar las alegadas infracciones de las condiciones. Ejemplo de ello es la admisibilidad de prueba de referencia múltiple en la que se le imputa cierta conducta al liberado y este no tiene disponibles mecanismos efectivos de contrarrestar esa información. Lo mismo sucede con la utilización quizás desproporcionada de la prueba de carácter durante estas vistas. Claro que al ser un proceso administrativo la pretensión no debe ser que apliquen las reglas probatorias y procesales con todo su peso, pero hay ciertas áreas, como es la de la prueba de referencia, que deberían estar reguladas de forma más efectiva con el fin de no dejar en una posición de mucha desventaja a la parte más vulnerable en ese proceso adversativo, la persona liberada. La arbitrariedad probatoria no debe ser la que rijan en procesos donde se arriesga la propia libertad de una persona.

²⁶³ *Id.*

²⁶⁴ *Hernández Cuevas v. Presidente JLBP*, 123 DPR 284, 292-93 (1989).

Estos términos, debemos tener en cuenta, son resguardados bajo los mínimos de debido proceso de ley que la JLBP debe respetar para que el proceso de revocación sea válido. La extensión de estos, como expresamente se dispone en la ley, conlleva la excarcelación de la persona, si no se celebra la vista final en los sesenta días desde el arresto de esta, y la invalidación del proceso y de la imputación de infracción de condiciones si no se celebra y revoca finalmente dentro de los noventa días luego de la excarcelación del liberado. Estos ciento cincuenta días son de carácter jurisdiccional para que la JLBP finalice efectivamente el proceso de revocación de beneficio. Esta decisión fue reiterada en *Toro Ruiz v. JLBP*, donde además se determinó que, en los casos en los que el liberado sea arrestado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, los términos para la celebración de la vista sumaria inicial comienzan a transcurrir cuando el liberado es extraditado y encarcelado en nuestra jurisdicción.²⁶⁵

Finalizado el proceso, la JLBP podrá determinar la revocación del beneficio, amonestar al liberado, desestimar la querrela o modificar las condiciones del mandato, excarcelándolo.²⁶⁶ Esto es a partir del correspondiente informe que emita el oficial examinador con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en el que recomiende una decisión final para el proceso. La JLBP emitirá su resolución en el término de treinta días desde la celebración de la vista final y ahí decidirá si acoge o no la recomendación del oficial examinador.²⁶⁷ Esa determinación se le notificará al liberado dentro de los veinte días a raíz del momento en el que se emitió la determinación.²⁶⁸ Esta no podrá ser pospuesta, por lo que *a fortiori* se entiende como un término jurisdiccional.²⁶⁹ De esa determinación, el liberado tendrá un término de veinte días para solicitar reconsideración ante la JLBP, la cual será considerada dentro de los quince días desde su presentación, pero de esto no suceder el término de treinta días para acudir mediante revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones comenzarán a raíz de extinguidos esos quince días, o desde que deniegue la reconsideración.²⁷⁰ De acoger la reconsideración, deberá decidirla dentro de los noventa días desde que fue presentada.²⁷¹

²⁶⁵ *Toro Ruiz v. JLBP*, 134 DPR 161, 170 (1993).

²⁶⁶ Reglamento Procesal, *supra* nota 244, art. XII, § 12.4(F).

²⁶⁷ *Id.* art. XIII, § 13.3(D). Aunque el sistema de determinaciones de la agencia en virtud de recomendaciones de los oficiales examinadores que presidieron la audiencia ha sido validado por nuestro TSPR, es importante notar que en ocasiones suele sorprender cómo es posible que con recomendaciones positivas de quien recibió directamente la prueba y determinó los hechos y las conclusiones de derecho en un informe, la JLBP comoquiera decida, y de manera muy escueta, revocar el beneficio. Quizá, a manera de una política pública más efectiva y justa con nuestra población confinada, el sistema debería reestructurarse para que en ciertas instancias sean jueces administrativos quienes emitan las determinaciones sobre algunos de estos procesos. Esto permitiría, a su vez, tener un mayor control de la educación jurídica continua que deberían cumplir estos funcionarios.

²⁶⁸ *Id.* art. XIII, § 13.3(F)(1).

²⁶⁹ *Id.* art. XIII, § 13.3(E)(4).

²⁷⁰ *Id.* art. XIV, § 14.1(A), (D).

²⁷¹ *Id.* art. XIV, § 14.1(D).

Este procedimiento de revocación ha sido refrendado reiteradamente por el TSPR en *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*,²⁷² *Maldonado Elías v. González Rivera*,²⁷³ y en el ya comentado *Martínez Torres v. Amaro Pérez*.²⁷⁴ En *Ortiz Serrano*, el TSPR no solo validó el proceso del artículo 5 de la ley habilitadora de la JLBP para revocar el beneficio, sino que determinó que la falta de celebración inmediata de la vista sumaria inicial quedaba subsanada por la celebración efectiva de la audiencia final de revocación, con representación legal y mediante las garantías que resguarda el debido proceso de ley procesal.²⁷⁵ De igual manera, determinó que el recurso para impugnar una determinación de revocación es el de revisión judicial –normativamente ahora es la revisión administrativa– y no el de *habeas corpus*, aunque se hizo la excepción en ese caso y se declaró con lugar el recurso extraordinario. Asimismo, finalmente al acoger el recurso revocó la determinación de la JLBP por ser arbitraria y caprichosa, ya que la revocación se basó en un testimonio que fue abiertamente retractado con posterioridad.²⁷⁶ En *Maldonado Elías*, por su parte, se validó el proceso de arresto por violación de condiciones antes de haberse celebrado una vista sumaria inicial.²⁷⁷ En ese entonces, se validó también que se le hubiese revocado el beneficio al peticionario al celebrársele una oportuna vista final con garantías.

También fue convalidado en *Quiles Hernández v. Del Valle*, donde se determinó, además, que la JLBP no podía tomar en consideración el tiempo cumplido por una persona confinada en otra jurisdicción –mediante sentencias consecutivas– para calcular el tiempo mínimo que debe cumplir para ser considerado por el órgano administrativo.²⁷⁸ En efecto, en ese caso se habían impuesto sentencias tanto en la jurisdicción federal como estatal que deberían cumplirse de forma consecutiva, lo cual significa que el cumplimiento de una depende de que se haya cumplido enteramente la otra. Contrario a lo que determinó la JLBP en ese momento, el TSPR determinó que el cumplimiento de la sentencia en la jurisdicción federal no se puede acreditar al cumplimiento de la sentencia estatal con fines a fijar el mínimo de cumplimiento para que la JLBP pudiera asumir jurisdicción sobre la persona.²⁷⁹

Por otro lado, y ya habiendo descrito normativamente los procesos básicos de la JLBP, el papel activo de la víctima en todo el proceso de concesión de libertad bajo palabra ha sido reiterado por el TSPR en *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra*.²⁸⁰ En ese caso, la JLBP no le había concedido a la señora Angueira

²⁷² *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*, 131 DPR 849 (1992).

²⁷³ *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260 (1987).

²⁷⁴ *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717 (1985).

²⁷⁵ *Ortiz*, 131 DPR en la pág. 859.

²⁷⁶ *Id.* en las págs. 865–66.

²⁷⁷ *Maldonado Elías*, 118 DPR en la pág. 268.

²⁷⁸ *Quiles Hernández v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006).

²⁷⁹ *Id.* en la pág. 474.

²⁸⁰ *Angueira Navarro v. JLBP*, 151 DPR 605 (2000).

Navarro, como víctima de delito, el acceso a los informes médicos, psicológicos, psiquiátricos y de pruebas de VIH del peticionario de libertad condicional. El TSPR, luego de una primera decisión insuficiente, ordenó en reconsideración que a la víctima del delito se le diera acceso a todos los documentos que figuren en el expediente del confinado solicitante, incluyendo la información médica y psicológica originalmente solicitada. Esta controversia surge porque en una primera decisión el TSPR posibilitó que la JLBP pudiera declarar confidencial esta información, como efectivamente hizo. En su reconsideración, el Tribunal aclaró que ese manto de confidencialidad no puede privarle a una víctima del delito el acceso a toda la documentación que la JLBP podría utilizar, no necesariamente que utiliza, para evaluar la concesión del beneficio.²⁸¹ Dentro de esta información, como ya se mencionó, se encuentra el historial médico, psicológico y psiquiátrico de la persona confinada.

Es cierto que los procesos ante la JLBP se han resguardado normativamente para que cumplan con los mínimos de debido proceso de ley. Este aspecto formal, sin embargo, no se traduce en un funcionamiento realmente efectivo como para dar frutos palpables de resocialización en cada caso. Usualmente, la experiencia que se percibe es que a la menor provocación se le revoca el beneficio a la persona, lo que la expone a regresar al ámbito probablemente más criminógeno que existe en nuestro país, que es la cárcel. Particularmente este proceder es muy contraproducente cuando se les revoca a potenciales drogodependientes, sin auscultar antes –aunque sucede en algunos casos- opciones menos onerosas y más adecuadas para tratar a ese liberado. La concepción de la libertad bajo palabra no debe estar revestida de un ánimo punitivo que nada tiene que ver con la utilización de esta herramienta de resocialización tan importante para el cumplimiento del mandato constitucional de rehabilitación.

CONCLUSIÓN

A lo largo del escrito, hemos identificado la rehabilitación social y moral de la persona condenada como una medida preventivo-especial positiva en evidente tensión respecto a la Política criminal hegemónica en nuestra jurisdicción, y a nivel internacional, de inocuización de la persona convicta penalmente. A pesar de que la resocialización tiene un grado jerárquico máximo en algunas jurisdicciones, como la de Puerto Rico, su propósito y eficacia se ve peligrosamente obstaculizado o lacerado por pretensiones político-criminales de prevención especial negativa, haciendo de nuestras cárceles una especie de laboratorio de inocuización de personas enemigas declaradas como potenciales fuentes de peligro. Irónicamente, esta Política criminal de tendencia inocuizante se desarrolla mediante normas inferiores a la exigencia de rehabilitación moral y social en nuestras instituciones penitenciarias. Esto debe llevar a una profunda reflexión sobre la legitimidad de este andamiaje preventivo-especial negativo si se encuentra en claro conflicto con

²⁸¹ *Id.* en la pág. 611.

el mandato constitucional de resocialización. Esta reflexión debe generarse ya no solo a nivel de opinión pública, sino también y especialmente en cada rama republicana de gobierno.

No obstante, en las reflexiones que anteceden también vimos cómo el *populismo punitivo* ha colonizado las normas penales –y penitenciarias– con fines propios de un sistema económico-político anclado en la producción y perpetuación de la desigualdad socioeconómica. El paradigma de la expansión del Derecho Penal, o del poder punitivo del Estado, ha copado nuestros ordenamientos con el resultado fáctico, en múltiples jurisdicciones, como son Estados Unidos y Puerto Rico, de castigar de forma máxima a sectores poblacionales que no son considerados útiles para la fase de capitalismo financiero o tardío en la que nos desarrollamos. Aplicadas estas normas a sociedades sesgadas por el discrimen racial y la xenofobia, particular pero no exclusivamente en el contexto estadounidense, es evidente que veremos el traslado de guetos sociales de los suburbios y sectores marginados urbanos a las prisiones. En el caso particular de Puerto Rico, esto sucede por razón de condición social o, mejor dicho, de posición socio-económica. De esta forma, la expansión del poder punitivo no es ingenua o un mero error de cálculo, sino un discurso estratégico muy enraizado en una sociedad férreamente condicionada por los intereses propios de las ideas económico-políticas del neoliberalismo.

No obstante, ante ese escenario tan poco alentador para un derecho penitenciario humanizado, cobra más importancia evaluar y hacer efectivo el mandato constitucional de rehabilitación social y moral que yace en nuestra Constitución. De esa exigencia, que obra *ex proprio vigore* como política pública de nuestras instituciones carcelarias, debe reconocerse una prerrogativa de la persona penada a que el fin de la pena que se le impuso deba potenciar efectivamente su resocialización. Es decir, la contraparte del mandato expreso de rehabilitación moral y social es el derecho de cada persona confinada a que mediante el cumplimiento de su pena se le den los recursos mínimos para su potencial resocialización. Esto ya no solo debe reconocerse como una normativa doméstica propia de nuestra jurisdicción, sino como una exigencia que emerge del Derecho internacional público como derecho humano.

Como también vimos durante el escrito, la resocialización de la persona como fin de la pena es, en definitiva, un mandato de carácter internacional del cual se desprende un derecho humano a la rehabilitación de la persona convicta. Si no existiera ese derecho o prerrogativa, la exigencia no tendría, por lo tanto, efecto en las jurisdicciones que se acojan a los tratados vinculantes pertinentes o que acojan de forma persuasiva dichas disposiciones. De esta manera, el fin de la pena de raigambre constitucional en nuestra jurisdicción coincide perfectamente con la exigencia de rehabilitación mediante la pena que surge de la normativa internacional de derechos humanos antes analizada.

Ligados a la rehabilitación también se encuentran disposiciones de derechos humanos básicas, como es el respeto a la dignidad de la persona, que complementan el trato digno y respetuoso que debe recibir cada persona condenada en jurisdicciones que respeten un mínimo de derechos básicos. Dicho de otra manera,

existe un andamiaje de derechos humanos que resguardan a las personas privadas de su libertad y que exigen mínimos normativos de vivienda, alimento, salud, vestimenta, trato, acceso a los foros judiciales y oportunidades de rehabilitación que le imponen obligaciones a los Estados miembros para sus personas confinadas. Aunque, como vimos, Estados Unidos ha sido reacio a firmar y ratificar una serie de instrumentos internacionales pertinentes a las condiciones de vida de las personas penadas, ello no debe ser óbice para utilizar dicha normativa de derechos humanos como fuentes persuasivas en el análisis que se haga de varias disposiciones normativas locales, como, pero no exclusivamente, la cláusula contra castigos crueles e inusitados.

La controvertida tendencia de nuestros tribunales, muy ligada a un aislacionismo jurídico, de no utilizar principios y derechos básicos del Derecho internacional público, particularmente del referente a los derechos humanos de la persona, es inevitable y deseable que deba ir modificándose a las realidades consensuadas internacionalmente sobre ámbitos de suma vulnerabilidad en las jurisdicciones locales. Esta tendencia, tan notable tanto en el TSEUA como en el TSPR, podría ser modificada al mismo tiempo en el que se hacen más imperativas las protecciones de derechos humanos durante momentos de crisis y en ámbitos de extrema vulnerabilidad y marginalidad. Uno de ellos es el de las personas privadas de su libertad. Nuestra judicatura, en esencia, no sólo tiene el deber de resguardar celosamente la exigencia y el derecho de resocialización en nuestro ordenamiento, sino que puede nutrirse notablemente de la normativa de derechos humanos para adjudicar controversias que surjan de nuestras instituciones penitenciarias. Con ello nos acercáramos más a los consensos internacionales sobre el trato que deben recibir las personas privadas de su libertad en espacios cuyo objetivo es reintegrarlos a la sociedad.

Por otro lado, también examinamos en el trabajo las principales, no todas, herramientas de rehabilitación social y moral que existen en nuestro ordenamiento penitenciario. Esta es la manera en la que el mandato constitucional y el derecho a rehabilitación se viabilizan en nuestro Estado de derecho constitucional y democrático. Sin embargo, concluimos que la peligrosa expansión del Derecho Penal en nuestra jurisdicción cada vez limita más y, por lo tanto, desnaturaliza estos instrumentos penológicos que podrían potenciar la resocialización de la persona convicta. Las limitaciones de beneficios penitenciarios en las leyes especiales más severas, así como la arbitrariedad en la concesión, supervisión y revocación de estos, le restan efectividad de forma muy contraproducente. De la rehabilitación moral y social de la persona no sólo se beneficia la persona confinada, sino la sociedad en su conjunto, a la que en su momento, en el mejor de los casos, deberá regresar esta. Resocializar a una persona convicta, a su vez, es parte de la asunción de corresponsabilidad social por la generación de focos criminógenos que nos compete como ciudadanía.

En sociedades cada vez más individualistas, asumir corresponsabilidades sociales por resultados u omisiones que no son propias no es una tendencia muy favorecida, todo lo contrario. No obstante, es la manera más responsable y efectiva de atender problemas sociales eminentemente políticos, no meramente privados.

Nada hacemos si albergamos como una persona peligrosa a un confinado sin posibilidades reales de rehabilitación, cuyo resultado sea que reincida en un futuro si es que llega a extinguir su sentencia o dentro de la misma institución carcelaria misma. Tampoco hacemos nada éticamente virtuoso si categorizamos cada vez más a las personas como sujetos incorregibles –aunque no lo sean– que deben cumplir toda su vida en instituciones penitenciarias como albergues de personas enemigas. Esto quebranta severamente el derecho a resocialización que le asiste a cada persona privada de su libertad en la Isla. Además, pensar en esos términos, propios del llamado Derecho penal del enemigo, deshumaniza nuestros procesos penales y penitenciarios, acercándonos más a paradigmas que creíamos superados y que tanto sufrimiento dejaron a su paso.

De igual manera, nos hacemos eco del llamado del juez asociado Estrella Martínez en su más reciente publicación, en la cual le exhorta a nuestras facultades de Derecho, así como a otras organizaciones y a la propia judicatura, a ejercer un papel más proactivo en la defensa del acceso a nuestros foros administrativos y judiciales por parte de la población privada de su libertad.²⁸² Nuestra Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por su parte, debe asumir una responsabilidad mayor en la preparación de futuros profesionales del Derecho conscientes de la realidad normativa penitenciaria, con el fin de suplir un mínimo de ayuda legal a uno de los sectores más vulnerables de nuestra población. Además, convendría la utilización de nuestras aulas públicas para, por un lado, producir conocimiento sobre el Derecho Penitenciario, que tan ausente ha estado tanto de nuestras clases como de nuestras publicaciones, y por otro, para propiciar una educación clínica que beneficie correlativamente tanto al estudiante como al confinado en casos prácticos que surjan de nuestras instituciones carcelarias. No se puede esperar menos de la labor pública que debe asumir nuestra Universidad cuando existe un sector de la población sumamente vulnerable y sin notables posibilidades de asesoría y representación legal.

La ausencia de la Corporación de Acción Civil y Educación, creada a partir del pleito *Morales Feliciano*, ha dejado un vacío muy importante en la asistencia legal a personas convictas penalmente. Tampoco la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico puede atender casos de personas confinadas, por lo que es la Sociedad para Asistencia Legal la que actualmente, mediante la División de Asuntos Especiales y Remedios Postsentencia, la que con pocos recursos le brinda la ayuda que puede a nuestros conciudadanos privados de su libertad. Urge una educación profesional que prepare a nuestra abogacía para que asuma este rol de forma más activa, tanto por parte de las facultades como de la Rama Judicial, y, sobre todo, es imperativo un cambio de paradigma que posicione a este sector como prioridad en el ámbito de la asistencia legal. Si el profesor Fernando Picó comenzó a llevar las aulas de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico a las celdas de las prisiones, es hora de integrar los servicios legales a las por mucho tiempo ocultadas instituciones carcelarias. Como sociedad no merecemos menos.

²⁸² ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 143, en la pág. 363.